

4

ENERO - JUNIO 2018

JURÍDICA IBERO

NUEVA ÉPOCA

REVISTA SEMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

JURÍDICA IBERO

NUEVA ÉPOCA

REVISTA SEMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA



Rector
DAVID FERNÁNDEZ DÁVALOS, S. J.

Vicerrector
ALEJANDRO GUEVARA SANGINÉS

JURÍDICA IBERO

NUEVA ÉPOCA

REVISTA SEMESTRAL DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Año 2, núm. 4

enero-junio 2018

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A. C.

DEPARTAMENTO DE DERECHO

Director
José Luis Caballero Ochoa

JURÍDICA IBERO

Director
Diego García Ricci

Coordinación Editorial
Erik Alejandro Hernández Zúñiga
Baldomero Gómez de la Cruz

CONSEJO EDITORIAL

Olga Sánchez Cordero
Denise González Núñez
Arturo Cossío Zazueta
Gilberto Santa Rita Tamés
José Luis Caballero Ochoa

Mónica González Contró
Héctor Fix Fierro
Juan Federico Arriola Cantero
Geraldina González de la Vega
Rodolfo Gómez Alcalá

Rogelio Flores
Erik Alejandro Hernández Zúñiga
Diego García Ricci

COMITÉ EDITORIAL

José Luis Caballero Ochoa
Gilberto Santa Rita Tamés

Erik Alejandro Hernández Zúñiga
Rosalinda Martínez Jaimes

Diego García Ricci

JURÍDICA IBERO, año II, núm. 4 es una publicación semestral editada por el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, A. C., Ciudad de México. Prol. Paseo de la Reforma 880, Col. Lomas de Santa Fe, Ciudad de México, C.P. 01219. Teléfonos: 5950-4000 ext. 4124. Editor responsable: Diego García Ricci. Número de Certificado de Reserva al Uso Exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2016-072816404700-102. ISSN: 2594-2654. Número de Certificado de Licitud de Contenido y de Título: 16843 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Domicilio de la publicación: Dirección de Publicaciones de la Universidad Iberoamericana. Prol. Paseo de la Reforma 880, Col. Lomas de Santa Fe, Ciudad de México, C. P. 01219. Impresión: Alfonso Sandoval Mazariego, Tizapán 172, colonia Metropolitana Tercera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México. C. P. 57750. Distribución: Universidad Iberoamericana, A. C. Prolongación Paseo de la Reforma 880, Col. Lomas de Santa Fe, Ciudad de México, C. P. 01219. Teléfonos: 5950-5000 ext. 7600.

Todo artículo firmado es responsabilidad de su autor. Prohibida la reproducción parcial o total, por cualquier medio o procedimiento, del contenido de la revista, sin autorización previa y expresa, por escrito, de la Universidad Iberoamericana: publica@ibero.mx.

Este número se terminó de imprimir en agosto de 2019, con un tiraje de 300 ejemplares.

ÍNDICE

	Página
<i>Editorial</i>	9
<i>Recensión de la Deontología jurídica del doctor Miguel Villoro Toranzo</i>	13
VÍCTOR MANUEL PÉREZ VALERA, S. J.	
<i>Algunos problemas persistentes para la enseñanza del derecho en México: una revisión de la enseñanza jurídica a partir de algunas ideas del profesor Miguel Villoro Toranzo</i>	31
RICARDO ALBERTO ORTEGA SORIANO	
<i>Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: la oferta editorial en el derecho constitucional mexicano</i>	47
JAVIER MARTÍN REYES	

INDEX

	Page
<i>Editorial statement</i>	9
<i>Recession of the Legal Deontology of Dr. Miguel Villoro Toranzo</i>	13
VÍCTOR MANUEL PÉREZ VALERA, S. J.	
<i>Some persistent problems for the teaching of law in Mexico: a review of legal education based on some ideas of Professor Miguel Villoro Toranzo</i>	31
RICARDO ALBERTO ORTEGA SORIANO	
<i>Reforms we see, books (almost) we do not have: The editorial offer in Mexican constitutional law</i>	47
JAVIER MARTÍN REYES	

EDITORIAL

Estamos de fiesta en el Departamento de Derecho. Este 2018 se conmemora el 75° aniversario de la fundación de la Universidad Iberoamericana. A lo largo de este año, se han organizado, dentro y fuera de la Universidad, diferentes eventos académicos, literarios y artísticos para festejar este gran acontecimiento. En *Jurídica Ibero* no quisimos desaprovechar la oportunidad y, por eso, decidimos dedicar este número a la enseñanza jurídica en México y a quien fuera uno de sus más grandes impulsores: el doctor Miguel Villoro Toranzo, S. J.

El padre Villoro —tal y como suelen referirse a él muchos de quienes lo conocieron— fue un abogado jesuita que dedicó su vida a formar a cientos de alumnos y alumnas a través de sus cátedras en la Universidad Iberoamericana, la Escuela Libre de Derecho y en otras muchas universidades públicas o privadas de México. Su labor educativa, sin embargo, no se agota en su trabajo docente. Alcanza a muchos otros abogados y abogadas quienes, a través de las obras escritas del padre Villoro, pudieron conocer su genio filosófico y jurídico. Sus libros, simple y sencillamente, se convirtieron en manuales de consulta obligada en todas las facultades y escuelas de derecho del país. Por ello, en este número, quisimos analizar el pensamiento de quien fuera uno de los grandes docentes jurídicos mexicanos del siglo xx, para averiguar qué tanto sus ideas permanecen vigentes, o bien, si han quedado superadas frente a los desafíos que la actualidad le plantea a la enseñanza del derecho en México.

El número inicia con la “Recensión de la Deontología jurídica del doctor Miguel Villoro Toranzo” de Víctor Manuel Pérez Valera, S. J. En su recensión, el doctor Pérez Valera no sólo esboza la vida de quien fuera el fundador de *Jurídica*, sino, además, presenta un detallado análisis de uno de los libros clave del padre Villoro: *Deontología jurídica*. El doctor Pérez Valera destaca la influencia de Jeremías Bentham en dicha obra. Apoyado en el filósofo canadiense Bernard Lonergan, el autor explica algunos de los temas desarrollados por el padre Villoro como, por ejemplo, la diferencia entre sentimiento y sentimentalismo: “en los juicios de valor participa no sólo la razón sino también los

sentimientos”. Con ayuda de otro texto del padre Villoro, *La justicia como vivencia*, el doctor Pérez Valera repasa diversas cuestiones relacionadas con la “moral abierta” y la “moral cerrada”, las cuales resultan fundamentales para entender nuestros procesos de toma de decisiones. Para finalizar, el doctor Pérez Valera reseña algunos tópicos sobre la deontología y el ejercicio de la abogacía. Con ayuda de Cicerón, reflexiona sobre temas como las finalidades del derecho, la justicia social y las cualidades del jurista. Asimismo, enfatiza la importancia de la vocación en el ejercicio de la abogacía y reflexiona sobre a qué debe servir la profesión jurídica.

El segundo ensayo, “Algunos problemas persistentes para la enseñanza del derecho en México: una revisión de la enseñanza jurídica a partir de algunas ideas del profesor Miguel Villoro Toranzo”, de Ricardo Alberto Ortega Soriano, elabora una reflexión sobre la enseñanza jurídica en México. El doctor Ortega Soriano describe, principalmente, los obstáculos en la enseñanza del derecho que el profesor Villoro identificó en su tiempo y analiza, además, las convergencias y divergencias, tanto en el diagnóstico como en las propuestas, entre las planteadas desde hace ya varias décadas y las perspectivas recientes de enseñanza del derecho. Mediante estas cuestiones, el autor presenta una propuesta de calificación de los obstáculos en el proceso de enseñanza jurídica detectados en su momento por el profesor Villoro. Dicha clasificación compara las problemáticas advertidas y las soluciones propuestas por Villoro, por lo que sugiere unas nuevas “perspectivas de reconstrucción”. Finalmente, el doctor Ortega Soriano concluye que las dificultades en la enseñanza del derecho, detectadas en 1968, por desgracia, hoy siguen vigentes.

El número cierra con un ensayo que analiza otro aspecto de la enseñanza jurídica en México: “Reformas vemos, libros (casi) no tenemos: La oferta editorial en el derecho constitucional mexicano” de Javier Martín Reyes. El maestro Martín Reyes describe el reto que enfrentan los estudiantes de derecho de la Ciudad de México al estudiar el derecho constitucional mexicano, a partir de la premisa de que los manuales de esta asignatura deberían estar apegados a la realidad constitucional mexicana. Subraya, de igual manera, que la carta magna es muy extensa, constantemente reformada, poco clara, incoherente y desordenada. Esto, para el autor, demandaría que la educación fuera actualizada con frecuencia; que presentara una visión integral y sistemática del texto constitucional y que, además, desarrollara habilidades interpretativas y argumentativas en los estudiantes. Tras una revisión de varias librerías de la Ciudad de México, el maestro Martín Reyes revela que los libros de derecho constitucional no están acordes con las características de nuestra constitución: hay una oferta limitada de libros de texto, no todos están actualizados, no presentan una visión integral y sistemática de la Constitución ni, mucho menos, intentan desarrollar habilidades interpretativas y argumentativas en las alumnas y alumnos. Por ello, el maestro Martín Reyes concluye que existe una brecha entre las necesidades pedagógicas y la oferta editorial en nuestro país.

Considero que este número no sólo le permitirá al lector apreciar el legado del padre Villoro, sino, también, le hará tomar conciencia de los enormes desafíos que la educación jurídica aún enfrenta en México.

LA VERDAD NOS HARÁ LIBRES

Prof. Dr. Diego García Ricci
Director de *Jurídica Ibero*

RECENSIÓN DE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA DEL DOCTOR MIGUEL VILLORO TORANZO

Víctor Manuel Pérez Valera, S. J.¹

Resumen

El presente trabajo ofrece un análisis de la vida y obra del doctor Miguel Villoro Toranzo. Se centra, principalmente, en su libro *Deontología jurídica*. A partir del estudio de los capítulos de dicho libro, el ensayo explora a los distintos autores que ejercieron alguna influencia en el pensamiento del doctor Villoro, que concluye con un anexo de la amplia bibliografía del autor.

Palabras clave: Villoro Toranzo; deontología; moral abierta; moral cerrada; abogacía; profesión jurídica.

Abstract

This paper presents an analysis of the life and scholarship of Dr. Miguel Villoro Toranzo. It mainly focuses on his book Deontología jurídica. By examining each chapter of the book, the paper tracks the various authors that influenced the thinking of Dr. Villoro. The paper closes with an annex that lists Villoro's most relevant books and essays.

Keywords: Villoro Toranzo; deontology; open moral; close moral; advocacy; legal profession.

Introducción

En este breve ensayo en homenaje al doctor Miguel Villoro Toranzo trazaremos primero un somero esbozo biográfico del autor. En segundo lugar, analizaremos su libro *Deontología jurídica* y destacaremos las principales aportaciones que el autor realiza a través de siete capítulos.

¹ Profesor emérito de la Universidad Iberoamericana.

Miguel Villoro Toranzo nació en una familia de raigambre potosina, en Barcelona, en 1920. Realizó sus primeros estudios en la capital catalana y en Bruselas. Cuando su familia regresó a México cursó la preparatoria en el Instituto Bachilleratos de Gelati 28, más tarde Instituto Patria.

En febrero de 1941 ingresó a la Escuela Libre de Derecho, ubicada en la calle de Humboldt a unos pasos de la avenida Juárez. Fue alumno distinguido de don Rafael Preciado Hernández y de otros notables docentes como don Manuel Herrera Lasso, Toribio Esquivel Obregón, Mariano Alcocer, Jerónimo Díaz, etcétera. En 1943 inició sus estudios de filosofía en el Centro Cultural Universitario, hoy Universidad Iberoamericana, del que fue el primer egresado.

El 23 de agosto de 1943 se tituló en la Escuela Libre de Derecho con la tesis *Apuntes para una metodología del derecho*, que mereció ser “laureada” por el jurado examinador. Ingresó a los 26 años al noviciado jesuita de San Cayetano, Estado de México, en donde también estudió literatura clásica greco-latina. Luego repasó en dos años la filosofía en Ysleta College, en el Paso, Texas. Ejerció su magisterio durante dos años y medio en el Instituto Patria.

Estudió teología en el Instituto Libre de Filosofía y terminó su formación con el año de tercera probación en Canadá. Al concluir su formación jesuítica fue destinado a la Universidad Iberoamericana. Trabajó con entusiasmo por la excelencia de la carrera de derecho. Se rodeó de extraordinarios profesores: Luis Recaséns Siches, Manuel y Francisco Borja, Armando Chávez Camacho, Felipe Gómez Mont y otros no menos distinguidos. En 1969 fundó el anuario *Jurídica* que pronto cobró gran renombre. Profesor entusiasta, investigador acucioso y conferencista brillante, don Miguel fue profesor invitado en varias universidades del país y de América del Sur, cultivó una especial amistad con el jesuita venezolano Luis María Olaso, también abogado ilustre.

En la Primera Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, celebrada en México en 1959, a petición de la Universidad Iberoamericana, por medio de Villoro Toranzo, se aprobó por unanimidad establecer una cátedra de Deontología en los programas de estudio de derecho. En el verano de 1986, al partir a un sabático en Europa, don Miguel entregó al doctor Raúl González Schmal, a la sazón director del Departamento de Derecho, una versión mecanográfica de su *Deontología jurídica*, pero señaló que la obra estaba inconclusa y que al regresar de su sabático la completaría. Su *Deontología*, como la famosa sinfonía de Schubert, se quedó inconclusa.

Al regresar a México, el doctor Villoro venía entusiasmado por escribir la *Teología del derecho*, quizá en la línea de la teósfera del derecho de David Granfield. Su muerte frustró este proyecto. La *Deontología jurídica* fue quizá la primera obra de esta temática publicada en México, que como todo lo de Villoro es ordenada, clara y profunda.

La Deontología jurídica

Con razón comienza Villoro su *Deontología* aludiendo al pensamiento de Jeremías Bentham (1748-1832) abogado, de carácter flemático y filantrópico, que fue el primero en

utilizar el término “deontología”, en su libro póstumo, *Deontology or the Science of Morality*. Bentham por carácter no tenía inclinación a comprender el ascetismo, el sufrimiento y el dolor.

Su altruismo lo impulsaba a suprimir el crimen mediante leyes bien hechas y por la difusión de la moral como filosofía práctica. La moral viene en ayuda del derecho, ya que éste no se contrapone a aquélla, sino que la reflexión moral es muy importante en la actuación de todas las partes involucradas en los conflictos penales. Por lo demás, en esa época, en toda Europa ya se anhelaba una moderación de las penas en el espíritu de Beccaría. Jeremías Bentham, sin duda, se inspiraba en Stuart Mill, quien fundó en 1823 la Sociedad Utilitarista. También se inspiró en la ley física del cosmos de Newton, la cual es necesario completar con las ciencias del hombre, es decir, una moral utilitarista.

Ante todo, observa Villoro el enfoque científico que Bentham quiso dar a la Deontología algo que pudiera ser medible y que partiera del principio del interés humano: “El hombre siempre busca su mayor interés”, o en otros términos: “la felicidad para el mayor número”.

Se afirma que buscar el placer y evitar el dolor son los “soberanos dueños” de los seres humanos. Villoro no mencionaba que Bentham divide los placeres en homogéneos y heterogéneos. Los primeros, comenta R. Le Senne, pueden ser medidos por la intensidad, la duración y su extensión al número de personas, a lo que se podría añadir la fecundidad o capacidad de producir otros placeres, y la pureza o carencia de displacer. Lo anterior se ha concretado en unos versos: “*Intense, long, certain, speedy, fruitful, pure. Such marks in pleasures and in pains endure*”. Así tenemos los placeres homogéneos y “la aritmética moral”. Los placeres heterogéneos son como las diversas clasificaciones que la botánica hace de las plantas; ellas se pueden medir por el precio, por el dinero que cuestan. Conviene aclarar que Bentham no postula un hedonismo sensible ni vulgar, sino un hedonismo intelectual que incluso concede “cierto valor al sacrificio”. El problema de este enfoque moral surge en el modo de conciliar el conflicto de intereses.

Villoro cree descubrir una indirecta refutación de Bentham en el materialismo de Ludwig Feuerbach (1804-1872), paladín del ateísmo moderno: se citan con este objetivo dos párrafos del primer capítulo de *La esencia del cristianismo*. En ellos se destaca la diferencia entre el animal y el ser humano. Para Feuerbach la humanidad, propiamente dicha,

...consiste en la razón, la voluntad y en el corazón. Para que el hombre sea perfecto, debe tener la fuerza del raciocinio, la fuerza de la voluntad y la fuerza del corazón. La fuerza del raciocinio es la luz de la inteligencia, la fuerza de la voluntad es la energía del carácter y la fuerza del corazón es el amor. La razón, el amor y la fuerza de la voluntad son perfecciones, son las fuerzas más altas, son la esencia absoluta del hombre como hombre, y el objeto de su existencia.²

² Villoro Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, 1987, p. 16.

A este propósito, conviene consultar la magnífica tesis de doctorado de Juan E. Bazdresch, S. J., sobre el análisis de la congruencia interna de *La esencia del cristianismo*, defendida en la Universidad Gregoriana de Roma. En ella, nos explica que Feuerbach proclama el “evangelio de la sensibilidad” (*Sinnlichkeit*) a fin de curar a la humanidad del círculo de la ilusión, mediante la rehabilitación de las sensaciones, los afectos, los instintos, los impulsos, las penas, los amores y los odios. En el fondo, el análisis de la religión de Feuerbach es psicologista: los actos religiosos son meramente subjetivos. Para él, el amor es el movimiento propio del corazón, si bien el sentimiento es en esencia incapaz de conocer la verdad. Más aún, “la noción de amor que propone queda nulificada *porque su concepto de sujeto espiritual es vacío*”.³ Por consiguiente, “el arroyo de fuego” (Feuerbach) no nos ayuda a comprender la espiritualidad.

Como consecuencia de lo anterior, nos parece oportuno señalar que es muy importante destacar la diferencia entre sentimiento y sentimentalismo. En los juicios de valor participa no sólo la razón, sino también los sentimientos, que por supuesto hay que valorar. Para explicar esto, nos apoyamos en el pensamiento del gran filósofo canadiense Bernard Lonergan, del cual Villoro se sintió muy atraído:

Los juicios de valor nos proponen cuál podría ser nuestro modo de proceder: nos presentan lo que es realmente bueno, o sólo bueno en apariencia, o lo mejor o peor ante las diversas alternativas. Recordemos que los juicios de valor difieren de los juicios de los hechos (tercer nivel del conocimiento) en el contenido, pero no en su estructura. Más aún, ambos juicios están conectados: mediante las preguntas de deliberación pasamos del conocimiento de los hechos a la decisión sobre el modo de proceder. En otras palabras, nuestra experiencia, intelección y juicio sobre los hechos están en la base de los juicios de valor y de las decisiones. Si en los juicios factuales, como lo hemos visto, el sujeto se trasciende, en los juicios de valor el sujeto se trasciende en un mayor grado, y esa trascendencia es una prueba de que el juicio de valor es correcto. Aquí se juega la autenticidad o la falta de ésta. Cuando se toma una decisión se va más allá del simple conocimiento y la persona se constituye en un sujeto capaz de autotranscendencia moral, de benevolencia, de beneficencia y de auténtico amor.⁴

Lonergan explica con toda claridad el papel de los sentimientos en la aprehensión de los valores y la autotranscendencia moral:

La aprensión del valor ocurre en una categoría ulterior de respuesta intencional que acoge el valor óntico de una persona, o el valor cualitativo de la belleza, de la comprensión, de la verdad, de las acciones nobles, de los actos virtuosos, de las grandes realizaciones. Porque estamos dotados de tal manera que no solamente ponemos cuestiones

³ Bazdresch Parada, Juan E., *En el principio creó el hombre a Dios a su imagen y semejanza: Análisis de la congruencia interna de la esencia del cristianismo de Ludwig Feuerbach a la luz de las opciones gnoseológicas que adopta*, México, Universidad Iberoamericana, 1982, p. 140.

⁴ Lonergan, Bernard, “Método en teología”, en Víctor Manuel Pérez Valera, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2011, p. 66.

que conducen a la auto-trascendencia; no solamente podemos reconocer las respuestas correctas, constitutivas de la auto-trascendencia intencional, sino que respondemos también con el estremecimiento de todo nuestro ser cuando entrevemos la posibilidad o la actualidad de la auto-trascendencia moral.⁵

De este modo, el ser humano se descubre como ser moral, que no sólo toma conciencia de lo que elige entre diversos modos de proceder, sino que también lo debe hacer de modo auténtico. Así, el hombre se hace plenamente consciente del valor de la persona y de la importancia de la responsabilidad personal.

Ahora bien, como en el nivel del juicio, también en el nivel de la decisión se dan bloqueos (*bias*) debido, por ejemplo, a pulsiones neuróticas que pueden deformar la escala de valores. Los sentimientos pueden amargarse y quizá surjan racionalizaciones que pretendan apaciguar la conciencia intranquila que niegue, minimice o rechace los valores superiores. Esto puede afectar no sólo a individuos, sino también a grupos y facciones. En ocasiones surgen ideologías que defienden con ferocidad sus posiciones. Estos fenómenos han sido estudiados acertadamente por algunos psicólogos.

Lonergan culmina sus reflexiones sobre los juicios de valor señalando que la verdad o falsedad de esos juicios se manifiesta según generen paz o malestar de conciencia. Estos juicios logran su claridad y purificación en el contexto histórico del hombre y en la apropiación de la herencia social, cultural y religiosa.

Villoro parece encontrar el culmen de la inducción a la moral en el último de los libros que Bergson publicó en vida: *Las dos fuentes de la moral y de la religión* (París, 1932). Sin embargo, en este libro no tenemos un estudio de la moral en sentido propio. Ni siquiera en el cuarto capítulo, en donde se tratan algunos tópicos de moral aplicada, se estudian de modo sistemático las normas que deberían obligar en el actuar humano.⁶ A Bergson le interesa descubrir cómo la moral debe tener “garra” para que influya en los espíritus. No se niega la influencia que la razón puede tener sobre la voluntad, pero Bergson intuye que deben existir dos potencias o fuerzas extra intelectuales: una provendría de más abajo y la otra de más arriba de la inteligencia.

Sin la inteligencia, el actuar humano se reduciría a la sujeción al instinto. Por ejemplo, en la hormiga, su impulso ferviente al trabajo es obra del instinto, su modo de vida. Para el hombre, empero, el instinto no basta, tenemos que recurrir a algo superior, el hábito que se transmite por la educación, pero para que subsista la sociedad es menester “la totalidad de la obligación”. En efecto, si la presión de la sociedad no apremia, el individuo preferirá su interés al de su colaboración en la armonía de la sociedad. De ese modo un impulso social se convierte en un deber eficaz. Esta actitud es más bien conformista y no creativa. Es obvio que hace falta un impulso diferente, superior, que trascienda esta actuación minimalista para que se cree un orden social más sublime, más humano. Ante un espíritu “cerrado”, se impone una moral cerrada, por consiguiente, es importante que surja de un espíritu “abierto” una moral abierta, no inspirada en cierto

⁵ *Ibidem*, p. 67.

⁶ Cfr. Le Senne, R., *Tratado de moral general*, Madrid, Gredos, 1973, p. 292.

egoísmo.⁷ Es menester una fuerza espiritual que impulse al individuo a “ir hacia adelante”, que suscite una moral de aspiraciones. Bergson señala que ese “flujo descendente” que influye en el espíritu consiste en las aspiraciones y la atracción. Atrae lo que conviene al ser. El atractivo complementa el sentimiento de insuficiencia. La aspiración es como el rescoldo de un fuego que se aviva con el deseo de superación, por ejemplo, de un acto heroico. El héroe, Bergson lo llama el inventor moral, que mediante la simpatía contagia el sentido del ascenso, de superación, de creatividad: es como “descubrir” la emoción del ascenso a una montaña. El héroe adquiere su fuerza del amor y la “justicia abierta”, que también emana del amor. La aspiración tiene como cima el entusiasmo, “un desbordamiento de vitalidad”.⁸ La moral bergsoniana, para Le Senne y para Villoro, “ha llenado la función más alta que un intuicionismo pueda proponerse. En la fuente de la vida, si no pone el querer, es porque ha reconocido allí el amor”.⁹ El tratamiento que Villoro dedica a Bergson en la *Deontología* es demasiado escueto, sin embargo, en su libro *La justicia como vivencia* nos ofrece un amplio y profundo análisis de la “moral cerrada” y la “moral abierta”. Quizá don Miguel pensaba incorporar estas quince páginas a la segunda edición de la *Deontología*. Vale la pena ofrecer un apretado resumen de este amplio ensayo.

Al apoyarse en *La nueva moral* de Ignace Lepp y en la entrevista de Bergson con Jacques Chevalier, señala Villoro que la “moral cerrada” cumple el papel que realiza el instinto entre los animales, que además sirve de base para el desarrollo de la “moral abierta”. La “moral cerrada” tiene la tentación de caer en la *hybris*, en un egocentrismo. Más aún, citando a Toynbee, Villoro advierte el peligro de que esta moral caiga en un racionalismo exacerbado, en un patriotismo que los franceses denominan “chauvinismo”. Asimismo, la “moral cerrada” puede propiciar la idolatría de grupo, que de alguna manera parece reflejarse en la “lucha de clases” del marxismo, o peor aún, caer en cosmovisiones aberrantes como las del Ku Klux Klan. Pueden existir, desde luego, diversos niveles de morales cerradas. Así, se puede caer en el peligro de exaltar tiranos y demagogos, o bien, dictaduras que aducen “razones de Estado” para realizar sus tropelías.¹⁰

En cambio, el espíritu de la “moral abierta” estaría en las antípodas de la concepción de Skinner, que entre paréntesis, afirma brillantemente Villoro, se refuta a sí misma: “se dedica con ahínco a convencernos que *libre y voluntariamente* descartemos nuestros puntos de vista para *que libre y voluntariamente* podamos construir una sociedad condicionada de acuerdo con un modelo que él libre y voluntariamente propone”.¹¹

El cultivo de la cultura humana lleva ya una buena dosis de “moral abierta” y asimismo apunta al absoluto, como lo expresa Bergson: “El hombre se halla cautivo entre una naturaleza implacablemente determinista y un reino de santos (es decir, un reino del absoluto Divino) del que baja a nosotros el flujo de lo espiritual”.¹² El ser absoluto puede

⁷ Le Senne, *op. cit.*, p. 294.

⁸ *Ibidem*, p. 296.

⁹ *Ibidem*, p. 300.

¹⁰ Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Porrúa, 2004, pp. 77-82.

¹¹ *Ibidem*, p. 82, nota 85.

¹² *Ibidem*, p. 83.

manifestarse de modo análogo por la justicia, el amor y la belleza. El contraste, pues, entre “moral cerrada” y “moral abierta” es obvio; la primera es estática, la segunda, dinámica: existe una dialéctica entre reposo y movimiento, marcar el paso y avanzar, buscar el placer o el gozo, el anhelo y el deber, el amor sin límites u observar las reglas del juego. De lo anterior se derivan diferentes soluciones y políticas, guiados por el conformismo o por la sublimación del espíritu. Por consiguiente, la “moral abierta”, lo reconoce Bergson, tiende a la democracia y al reconocimiento de los derechos inviolables del hombre. La democracia postula la libertad, exige la igualdad y reconcilia estas dos hermanas enemigas, subordinándolas a la fraternidad.¹³ La “moral abierta” se puede relacionar con la conciencia moral, *orthos logos* o *recta ratio*. De ahí, el paso al derecho natural es claro. Villoro cita un célebre pasaje de la *República* de Cicerón sobre el derecho natural, si bien, a nuestro parecer, las expresiones más contundentes sobre este tema las presenta Cicerón en su extraordinario discurso *En defensa de Milón (Pro Milone)*.

La abogacía ante la Deontología jurídica

Es muy conocido el aforismo “la historia es la maestra de la vida”. En efecto, conocer la historia de la deontología jurídica nos aporta grandes enseñanzas. La profesión jurídica ha pasado por períodos de gran prestigio. Comprender y apreciar este pasado luminoso puede arrojar mucha luz para recuperar el prestigio del que gozó nuestra profesión. También puede ayudar conocer las diversas organizaciones de la profesión en diferentes países, así como sus reglamentaciones y códigos deontológicos.

Éste es el espíritu de las veintiséis páginas que Villoro dedica a la historia de la deontología jurídica. La exposición de este capítulo es de gran erudición, aunque cause extrañeza que no se aluda al libro *De Officiis (De los Deberes)*, que quizá pueda considerarse la primera deontología jurídica de la historia. Nos parece, pues, oportuno trazar algunas pinceladas de este magnífico estudio. Con probabilidad, don Miguel pensaba aludir a este libro en la segunda edición.

Ante todo, Cicerón afirma que la moral abarca toda la vida; quizá por eso buena parte de su libro *Sobre los deberes* aparece como una moral de la vida diaria. “Ninguna época de la vida, tanto en la esfera pública como privada, ya sea en el trabajo o en casa, tanto si lo que haces lo haces para ti o para otro, puede carecer de obligación moral”.¹⁴

Un poco en la línea del método de Lonergan, Cicerón nos habla del deseo de conocer y de evitar prejuicios y cegueras: “Todos nos sentimos atraídos por el deseo de saber y de conocimiento, en los que consideramos glorioso destacar; en cambio, consideramos torpe y negativo caer en el error, no saber, engañarnos”.¹⁵ Asimismo, afirma el imperativo del método lonerganiano, “sé razonable”: “Nadie debería hacer nada para lo que no pudiera dar un motivo razonable”.¹⁶

¹³ *Ibidem*, p. 84.

¹⁴ Cicerón, Marco Tulio, “Ética para cada día”, *De Officiis*, María Morrás (comp.), Barcelona, Península, 2000.

¹⁵ *Ibidem*, I. vi.

¹⁶ *Ibidem*, I. xxviii.

Enfatiza también Cicerón que la moral y la Deontología no deben quedarse en pura teoría, sino que ésta debe conducir a la experiencia y a la práctica: “Del mismo modo que sin experiencia y práctica ni los médicos, ni los mandos militares, ni los oradores pueden alcanzar gran éxito aunque dominen las reglas de la teoría, así las reglas para observar las obligaciones morales podrán ser formuladas, como estoy haciendo yo, pero asunto de tanta importancia requiere de la experiencia y la práctica”.¹⁷

Insiste el gran orador romano en que la moral, cosa que no todas las modernas deontologías subrayan, debe partir de la persona humana: “¿Qué diferencia hay entre que un hombre se convierta en una bestia o que, conservando la apariencia humana, la lleve en su interior?”.¹⁸ A este propósito, se cita la famosa frase de Terencio: “Nada de lo humano me es ajeno” (*De Officiis* I, ix) que insinúa, adelantándose varios siglos, la moderna teoría de la opción fundamental: “Por encima de todo, se ha de decidir qué tipo de persona queremos ser y qué tipo de vida queremos llevar; y este es el dilema más difícil de todos”.¹⁹

Sobre la preeminencia del derecho en la solución de conflictos se aduce el famoso aforismo “cedan las armas a la toga” (*De Officiis* I, xxii). Pasando a algunos aspectos del ámbito jurídico, Cicerón enuncia los principales deberes del magistrado: “Es propio del cargo del magistrado tener presente que representa al Estado y que es su deber mantener su dignidad y su decoro, guardar las leyes, precisar los derechos y recordar que todo se le ha encargado de buena fe”.²⁰

Es muy elocuente la defensa que Cicerón hace de los derechos de los extranjeros: “Otros dicen que se han de respetar los derechos de los conciudadanos, pero no los de los extranjeros. Así eliminarían los vínculos universales a toda la comunidad humana y con ella la consideración, la generosidad, la bondad y la justicia serían destruidas de raíz”.²¹ Ojalá algunos gobernantes modernos valoraran estas consideraciones, lo mismo que el aforismo romano: “el abuso del derecho es la máxima injusticia” (*De Officiis* I, x).

A propósito de la justicia, uno de los fines del derecho se alude a la justicia social o del bien común: “De ello se deduce que, por delante de los que impone la búsqueda del conocimiento, debemos otorgar precedencia a los deberes relacionados con la justicia, que atañen al provecho común de los hombres; y nada debe ser más sagrado que ello”.²² En especial, sobre el bien común, escribe el orador de Arpino: “No hemos nacido sólo para nosotros mismos, una parte de nosotros es reclamada por la patria, otra por los amigos”.²³ Por lo demás, “no puede haber la menor duda de que el hombre es la mayor fuente de beneficios y la mayor causa de destrucción para el hombre”.²⁴ Puesto que,

¹⁷ *Ibidem*, I, xviii.

¹⁸ *Ibidem*, III, xx.

¹⁹ *Ibidem*, I, xxxii.

²⁰ *Ibidem*, I, xxxiv.

²¹ *Ibidem*, III, vi.

²² *Ibidem*, I, xliii.

²³ *Ibidem*, I, vii.

²⁴ *Ibidem*, II, v.

hay algunos que, llevados del celo por atender los asuntos propios o porque sienten cierta aversión a tratar con otros hombres, proclaman que se ocupan sólo de sus propios asuntos sin que les parezca que hacen daño a nadie... Son desertores de la vida en sociedad, a la que no contribuyen con ninguno de sus intereses, ninguna de sus actividades, ninguna de sus facultades.²⁵

Por último, sobre las cualidades que debe tener el servidor público y de modo especial el jurista, Cicerón resalta, entre otras, tres cualidades: la humildad: “Cuanto más alto estemos, más humildes debemos mostrarnos”;²⁶ el decoro, cualidad que mencionan casi todos los códigos de deontología jurídica: “Si es que existe el decoro, no puede ser otra cosa sino la coherencia en el curso del conjunto de nuestra vida y en cada una de las acciones singulares que la integran”;²⁷ y finalmente el dominio de la ira: “Debemos mantener la ira lejos de nosotros, pues airado no hay nada que pueda hacerse rectamente, nada que sea razonable”.²⁸

Por lo demás, en la argumentación jurídica una cualidad tan valiosa como la elocuencia debe sólo utilizarse para hacer triunfar las causas justas: “¿Qué es tan inhumano como convertir la elocuencia en instrumento de ruina y destrucción de hombres buenos, ya que ella es dada por la naturaleza para la salvación y protección de los hombres?”.²⁹

Villoro conocía ampliamente las prescripciones morales de la legislación soviética y la hebrea del Antiguo Testamento; sin embargo, la explicación de ésta es muy escueta. Todavía no se publicaba la tesis *Derecho procesal hebreo y mexicano* de Marcos David Katz Halpern, uno de sus más brillantes alumnos, quien admiraba mucho a don Miguel. En este estudio se explican la *Mishné Torá* de Maimónides y el *Shuljan Aruj* de José Caro.³⁰

La vocación del jurista y del abogado

El capítulo III de la *Deontología jurídica* del doctor Villoro lo dedica a la vocación. El haber incluido esta temática en la *Deontología* es un gran acierto. El ejercer una profesión sin vocación suele conllevar varias frustraciones, y, entre ellas, la más importante es no vivir el *ethos* profesional. Por desgracia, no es extraño que algunas deontologías jurídicas, de cierta importancia, no profundicen este notable tópico.

Ante todo, es conveniente resaltar, como lo insinúa Villoro, que independientemente de la profesión, toda vida humana es una vocación. Nadie escapa de ella, pues como acertadamente lo dice Heidegger, “el hombre es el único ser que tiene su ser

²⁵ *Ibidem*, I. ix.

²⁶ *Ibidem*, I. xxvi.

²⁷ *Ibidem*, I. xxxi.

²⁸ *Ibidem*, I. xxxviii.

²⁹ *Ibidem*, II. xiv.

³⁰ Katz Halpern, Marcos David, *Derecho procesal hebreo y mexicano. Aspectos comparativos*, México, Oxford-Universidad Iberoamericana, 2002.

como tarea”:³¹ nacemos hombres, nuestra tarea es hacernos más humanos. En efecto, los animales no pueden desanimalizarse, el toro no puede “destorarse”, el puerco no puede “despuercarse”, pero el hombre si puede deshumanizarse. Más aún, si no se guía por los grandes principios éticos, el hombre, como dice Goethe en el principio del *Fausto*, puede hacerse más bestia que las bestias. Ahora bien, la vocación profesional concretiza la vocación universal. Lo anterior lo explica de manera brillante el jesuita Baltasar Gracián, en su célebre libro *El arte de la prudencia*:

No se nace hecho, cada día uno se va perfeccionando en lo personal y en lo laboral, hasta llegar al punto más alto, a la plenitud de las cualidades, a la eminencia. Esto se conoce en lo elevado del gusto, en la pureza de la inteligencia, en lo maduro del juicio, en la limpieza de la voluntad. Algunos no llegan a ser cabales, siempre les falta algo, otros tardan en hacerse.³²

Lo anterior lo expresaba de modo sintético Gabriel Marcel: “Ser persona no es sólo un simple hecho, sino también una conquista”.³³

Un grupo de juristas de la UNAM publicó el 19 de abril de 2013 un artículo titulado “Decálogo de la vocación del jurista”, de Miguel Villoro Toranzo. En éste se alude al libro de la *Deontología jurídica*, publicado en 1987 por la Universidad Iberoamericana, en el que se recalca la importancia de la formación moral de los estudiantes de derecho. Los autores descubren este decálogo en el apartado 22 de la *Deontología*, el cual vale la pena proporcionar un breve resumen y comentario:

1. Todo camino tiene ideales y riesgos. Conviene elegir el que da sentido a nuestra vida. En efecto, una vida sin sentido no vale la pena vivirse.
2. El derecho es una profesión demandante: supone una personalidad equilibrada y rica en cualidades. La vocación al derecho exige una entrega de vida, ejercer la profesión jurídica de modo mediocre equivale a traicionar la vocación.
3. La vocación jurídica requiere buena memoria, pero lo más importante es penetrar en el espíritu de las leyes más que memorizar las palabras.
4. La vocación jurídica no nos encierra en nosotros mismos, sino nos abre a la realidad. La vocación abarca todo el ser humano: inteligencia, voluntad y corazón. Éste incluye la parte afectiva: “las razones del corazón que la razón no comprende” de las que nos habla Pascal.
5. La experiencia de vivir una vocación no carece de problemas, dificultades y retos, pero éstas son superadas por la alegría del triunfo de una causa justa, o el gozo de haber desenmascarado un fraude. Así, la complacencia del trabajo honesto, el haber resultado útil para el necesitado, producen una satisfacción que no tiene precio.

³¹ Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988. p. 292.

³² Gracián, Baltasar, *El arte de la prudencia*, México, Planeta, 1996, p. 3.

³³ Urubayen, Julia. *El pensamiento antropológico de Gabriel Marcel. Un canto al ser humano*, Pamplona, Eunsa, 2001.

6. La ciencia del derecho sin amor a la justicia la priva del entusiasmo y la emoción creadora.
7. La vocación se deteriora si no existe autoexamen y autocrítica. Asumir, en cambio, las responsabilidades morales, inyecta vida a la vocación.
8. Quizá inspirándose en el magnífico estudio de Castán Tobeñas, Villoro afirma que el amor y el derecho no pueden separarse. La vocación es una pasión de amor que llena de alegría el servicio al cliente, como a un ser amado.
9. La vocación auténtica no busca exclusivamente recompensas materiales, sino valora ante todo la satisfacción del haber cumplido la realización de los más altos ideales.
10. El amor en la vocación todo lo ilumina. Pues como dice Pablo de Tarso, “todo lo sufre, todo lo espera, todo lo perdona”.

Como comentario final podríamos añadir que para el que ama su vocación, le duele mucho que haya personas que desprestigien la profesión, que sólo lucren con ella y que con sus acciones propicien que vivamos en un mundo más injusto. Nuestro consejo a estos falsos abogados sería: si no tienes auténtica vocación profesional, no la practiques. No hagas de una profesión noble, una profesión vil. A este propósito, es iluminadora la afirmación de Pedro Arrupe: “No me resigno a que, cuando yo muera, siga el mundo como si yo no hubiera existido”.³⁴

Los postulados del orden moral

Uno de los tópicos más brillantes y profundos de la *Deontología* de Villoro es el capítulo iv. Abarcan los postulados del orden moral, en especial el apartado 25, que trata de la conciencia moral y la libertad. Ambos temas o no son tratados, o lo son sólo de manera superficial en muchas deontologías jurídicas.³⁵

Allí se explica qué es la conciencia moral, de dónde procede y cuál es su finalidad. Quisiéramos destacar de modo particular el segundo punto: los factores de la conciencia moral. Para el sociólogo francés Lucien Lévy-Bruhl (1857-1939), la conciencia moral no es más que el simple reflejo de la conciencia social: es el resultado de las presiones sociales pasadas y presentes. El actuar humano estaría encerrado en el círculo de “la moral cerrada”. Una atinada cita de Jacques Maritain de su libro *Las nociones preliminares de la filosofía moral* esclarece este punto:

La Sociología tiene razón cuando dice que frecuentemente tal o cual condenación formulada por la conciencia moral de los hombres no es sino el resultado de la presión social o de las reglas habituales de la sociedad que han pasado al interior de las costum-

³⁴ La Bella, Gianni, (ed.), *Pedro Arrupe, General de la Compañía de Jesús. Nuevas aportaciones a su biografía*, España, Mensajero, Sal Terrae, 2007, p. 101.

³⁵ Villoro Toranzo, *Deontología, cit.*, pp. 100-115.

bres mentales... Pero el Sociologismo se equivoca cuando afirma que siempre y necesariamente las cosas ocurren así y la moralidad socializada es el todo de la moralidad humana. Semejante afirmación es contraria a los hechos.³⁶

Ahora bien, algunos psicólogos enfatizan la influencia de estructuras psicobiológicas en las actuaciones del ser humano. Victor E. Frankl, en *La presencia ignorada de Dios*, afirma que: “El yo no es desde el punto de vista psicoanalítico, sino un juguete de los impulsos”, o como el propio Freud lo expuso una vez: “El yo no es el señor de su propia casa”. Es innegable, comenta Villoro, que los impulsos de grandes fuerzas instintivas, de las tendencias irracionales e inconscientes, influyen en el actuar humano. En algunas ocasiones, sin duda, nuestra libertad está disminuida pero, en otras, cuando después de una profunda deliberación y de consultada la opinión de otros, tomamos una decisión, nuestra experiencia interna la capta con claridad como algo no ajeno a la libertad, ya que somos plenamente responsables de nuestra elección. Villoro cita de nuevo al fundador de la logoterapia, quien subraya: “Hemos de afirmarlo: el ser responsable, o no, en su caso, el tener responsabilidad es la base fundamental del ser humano en cuanto constituye algo espiritual, y no meramente impulsivo”. Por consiguiente, además de los factores sociales y psicobiológicos, tenemos que reconocer un tercer factor, aquel que está en la base de nuestra libertad: el espíritu.

Recordemos que la filosofía escolástica define a la persona humana como substancia individual de naturaleza racional y libre. Para profundizar la libertad, de nuevo Villoro se inspira en Henri Bergson, esta vez en su libro *La evolución creadora*. Vale la pena transcribir las partes esenciales de la reflexión de Villoro:

Si me interpreto como un mero resultado de fuerzas mecánicas y deterministas, me doy cuenta que el ser así descrito no es mi verdadero yo sino únicamente una imagen deformada de mí mismo; por él capto el signo, lo exterior a mí, pero no llego a las profundidades de mi ser... Mi cuerpo es ciertamente mío, pero no es mi yo; me sirvo de él, me hace reaccionar, a veces me tiraniza, siempre me limita, es una presencia continua de la que mi yo no puede escapar, pero no se confunde con lo más profundo de mi ser. De alguna manera yo trasciendo mi cuerpo. Es mi yo el que dura y permanece a través de los cambios de mi cuerpo. El cuerpo que tuve cuando contaba con un año no fue el mismo de adolescente o el que ahora tengo como adulto, pero mi yo, mi mismo yo, ha estado presente en todos esos cuerpos y perdurará por lo menos mientras viva, aunque mi cuerpo se desmorone... Ni la pequeñez del microcosmos con sus partículas atómicas ni las distancias siderales lo detienen. Para mi yo inteligente no hay fronteras, no existen límites corporales, ni temporales ni espaciales. Mientras mi cuerpo se pega a lo material, mi yo clama por trascender la materia, por alcanzar el orden de la verdad, de lo bueno y de lo bello...³⁷

³⁶ Maritain, Jacques, *Las nociones preliminares de la filosofía moral*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1966, p. 20.

³⁷ Bergson, Henri, “La evolución creadora”, en *Obras completas*, México, Aguilar, 1963, p. 610.

...A mi experiencia interna, mi yo no se presenta como el núcleo o centro de una serie de círculos concéntricos: en el núcleo está lo que vivo como mi individualidad más íntima, que es una realidad inteligente y dotada de libertad, luego siguen mis estructuras psicológicas profundas en las que operan fuerzas conscientes e inconscientes, luego las estructuras biológicas que animan la totalidad de mi cuerpo (como el instinto de conservación y el de la adaptación al medio ambiente), a continuación los órganos especializados de ese mismo cuerpo, y, por último, la realidad circundante del medio ambiente, en particular del cultural en la que vivo.³⁸

Respecto al tercer factor, el espíritu, Villoro nos recuerda que el mismo Freud admite la *psiquis* como una realidad no material. Pondera Villoro que las anteriores reflexiones son de suma importancia para comprender el significado del orden moral, ya que éste no podría existir si todo dependiera de presiones externas, pues no podríamos hablar propiamente de actos humanos.

Ahora bien, para las nuevas deontologías se nos presenta un nuevo reto: la relación de la neurociencia con la moral y el derecho. Por lo pronto, recordemos que para el derecho la libertad es un *a priori*: sería sumamente injusto que se sancione al que no es responsable de sus actos; sería como si castigáramos a un animal porque sigue su instinto. Además, el derecho proclama, contra la esclavitud, la libertad del ser humano y la supone positivamente cuando nos impone obligaciones y declara que el contrato, el alma del derecho civil, consiste en un “acuerdo de voluntades”. Asimismo, negativamente el derecho supone la libertad cuando nos prohíbe realizar determinados actos.

Para finalizar, en este mismo capítulo, en el apartado 24, sobre la moral y el desarrollo de la humanidad, Villoro retoma algunas reflexiones sobre la “moral cerrada” y la “moral abierta” de Bergson, y de las cuales ya presentamos un resumen al comentar algunos aspectos del primer capítulo de la *Deontología*. Este capítulo concluye con cuatro temas desarrollados con gran orden y claridad: la conciencia moral, las reglas morales, los juicios morales y el acto moral y las actitudes morales, que las limitaciones de este ensayo nos impiden comentar.

Moral y derecho

La relación entre moral y derecho la estudia Villoro en el capítulo v de su *Deontología*. Este tema pertenece más bien a la teoría del derecho. Es evidente que el derecho y la moral son diferentes, pero a la vez tienen una íntima relación, ya que todo derecho tiene algún contenido moral. Resumiendo la opinión de Luypen podríamos decir que el derecho es el mínimo de ética exigible. El espíritu de esta expresión lo descubre Villoro en la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino (1-2, q. 96, a. 2). A continuación se alude, de paso, al derecho natural.

³⁸ Frankl, Viktor E., *La presencia ignorada de Dios*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 1979, p. 26.

En relación con estos tópicos se plantea Villoro el problema de las leyes injustas. Se aduce el cuarto mandamiento deontológico de Eduardo J. Couture: “Tú debes luchar por el derecho: pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”.³⁹ Primero analiza cuáles serían las razones para considerar una ley injusta, y luego, siguiendo la doctrina clásica, enuncia las condiciones de licitud para utilizar medios violentos. Sin embargo, no analizan los recursos a la objeción de conciencia y a la desobediencia civil.

Ahora bien, sin que llegue a ser injusto, advierte Villoro, hay que reconocer que “el derecho no es más que un instrumento inevitablemente imperfecto para realizar la justicia absoluta”,⁴⁰ como lo reconoce Rudolf Stammler en su libro *El juez*. Con cierta frecuencia la justicia humana condena a los inocentes y es incapaz de alcanzar a los verdaderos culpables. Esto no debe desanimar al litigante honesto, pero sí hacerlo más realista y, por consiguiente, nunca prometer el triunfo, aunque la causa sea justa.

Principios generales de la Deontología jurídica

El capítulo VI de la *Deontología* trata de los principios generales de la deontología jurídica. Villoro menciona, al principio de este capítulo, algunos principios generales del derecho, que deben guiar al juez para pronunciar su sentencia: en general se habla de los principios generales del derecho, capítulo 14 constitucional, los cuales con frecuencia en México, son ignorados por nuestros estudiantes.

Los principios generales de la deontología jurídica son comentados brevemente por Villoro, al tomar como base el antiguo Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados: principio del honor y dignidad profesional, principio de cooperación a la buena administración de la justicia, principio de desinterés económico, principio de responsabilidad de pedir justicia, de no responsabilidad por el éxito a todo trance. Estos principios generales se concretan luego en las 49 normas del código. Así, por ejemplo, el *ethos* de la profesión jurídica se concreta en el decoro y la dignidad profesional, en el respeto a la moral y al derecho, en el secreto profesional y la puntualidad, entre otros.

Principio del servicio al derecho y a la justicia

El capítulo séptimo y último de la *Deontología* se consagra al principio del servicio al derecho y a la justicia. El significado de este principio es procurar el servicio a la justicia por medio del derecho. Para Villoro, este principio es el meollo del *ethos* de las profesiones jurídicas. Ante todo, se pondera el servicio a la justicia; la cita de Ángel Ossorio es contundente: “somos voceros de la verdad, no del engaño. Se nos confía que pongamos

³⁹ Couture, Eduardo J., *Los mandamientos del abogado*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1962.

⁴⁰ Villoro Toranzo, *Deontología jurídica*, cit., p. 160.

las cosas en orden, que procuremos dar a cada cual lo suyo, que se abra paso a la razón, que triunfe el bien”.⁴¹

Para que triunfe la justicia es necesaria la mediación del derecho. De éste, dice el aquinate que su objeto es la justicia. La teoría del derecho nos enseña que los fines del derecho son el orden y la paz, la seguridad jurídica y la justicia social o del bien común. El derecho es pues, un medio; si se puede lograr la justicia por otros medios, tanto mejor. No se trata de promover el litigio por el litigio, lo cual haría del derecho un fin en sí. De este modo, para que se dé el servicio del derecho, se requiere la independencia del abogado y del juez.

Conclusión

Hemos destacado en nuestro análisis la claridad y profundidad de los planteamientos del doctor Miguel Villoro Toranzo. Entre estos conviene ponderar el modo en que se apoya en la filosofía de Henri Bergson, sobre todo en su libro *Las dos fuentes de la moral y de la religión*; también es encomiable el capítulo que dedica a la vocación del jurista y del abogado. Ambas temáticas iluminan la visión central de la *Deontología jurídica*: la importancia de la moral en la vida privada y pública del abogado a fin de realizar en su práctica profesional los fines del derecho. Finalmente, el estudio que dedica a la conciencia moral es, como lo señalamos, novedoso y profundo.

Bibliografía

- Bazdresch, Parada Juan E., *En el principio creó el hombre a Dios a su imagen y semejanza: Análisis de la congruencia interna de la esencia del cristianismo de Ludwig Feuerbach a la luz de las opciones gnoseológicas que adopta*, México, Universidad Iberoamericana, 1982.
- Bergson, Henri, *La evolución creadora, obras completas*, México, Aguilar, 1963.
- Cicerón, Marco Tulio, “Ética para cada día”, *De Officiis*, María Morrás (comp.), Barcelona, Península, 2000.
- Couture, Eduardo J., *Los mandamientos del abogado*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1962.
- Frankl, Viktor E., *La presencia ignorada de Dios*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 1979.
- Gracián, Baltasar, *El arte de la prudencia*, México, Planeta, 1996.
- Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Katz Halpern, Marcos David, *Derecho procesal hebreo y mexicano. Aspectos comparativos*, México, Oxford-Universidad Iberoamericana, 2002.
- Le Senne, R., *Tratado de moral general*, Madrid, Gredos, 1973.

⁴¹ *Ibidem*, p. 177.

- La Bella, Gianni (ed.), *Pedro Arrupe general de la Compañía de Jesús. Nuevas aportaciones a su biografía*, Cantabria, Mensajero, Sal Terrae, 2007.
- Maritain, Jacques, *Las nociones preliminares de la filosofía moral*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1966.
- Pérez Valera, Víctor Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2011.
- Urubayen, Julia, *El pensamiento antropológico de Gabriel Marcel. Un canto al ser humano*, Pamplona, Eunsa, 2001.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, 1987.
- Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Porrúa, 2004.

Anexo

Bibliografía completa del Dr. Miguel Villoro Toranzo., S. J.:

- Apuntes para una metodología del derecho*, México, [s. p. e.], 1946.
- El racionalismo jurídico*, tesis de maestría, México, Centro Cultural Universitario, 1946.
- Del derecho hebreo al derecho soviético*, México, Escuela Libre de Derecho, 1989.
- Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1987.
- Derecho público y privado*, México, Editorial Jus, 1975.
- Historia y dogmática jurídica como técnicas de interpretación del artículo tercero constitucional*, México, Secretariado Nacional de Educación y Cultura, 1964.
- Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., México, Porrúa, 1987.
- La justicia como vivencia*, México, Jus, 1979.
- Las relaciones jurídicas*, México, Jus, 1976.
- Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1973.
- Metodología del trabajo jurídico*, México, Universidad Iberoamericana, 1982.
- Teoría general del derecho*, México, Porrúa, 1989.

Artículos

- “Aparición del Ius naturalismo en el pensamiento jurídico romano”. *Jurídica*, 1974, (núm. 6), (julio), pp. 717-750.
- “Conceptos del derecho y teoría general del derecho”. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1982, (año 6), (núm. 6), pp. 369-379.
- “De la ley general en el anteproyecto”, *Jurídica*, 1979, (núm. 11), (julio), pp. 455-465.
- “Derecho público y derecho privado”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1975, vol. 25, (núms. 99-100), (julio-diciembre), pp. 902-924.
- “Diez años en la vida de los valores jurídicos en México”, *Jurídica*, 1978, (núm. 10), pp. 343-367.
- “El artículo primero del anteproyecto del código civil ante la teoría del derecho”, *Jurídica*, 1979, (núm. 11), pp. 443-454.

- “El concepto jurídico de persona”. *Lectura Jurídicas* (Universidad de Chihuahua), 1962, vol. 13, (octubre-diciembre), pp. 38-68.
- “El Lic. Manuel Borja Martínez, como Educador”, WA. 1974. Homenaje, *La tarea de los hombres y de las mujeres frente al derecho*, U. I. A. 1984.
- “El derecho hebreo según el antiguo testamento”. *Jurídica*, 1979, (núm. 1), pp. 199-238.
- “El realismo jurídico escandinavo”. *Jurídica* 1988-89, (núm. 19), pp. 74-80.
- “Ensayo filosófico sobre la metodología del estudio de la sociedad humana”. *Jurídica*, 1977, (núm. 9), (julio), pp. 619-701.
- “En torno al derecho natural” (Luis Recaséns Siches-Miguel Villoro) Comunidad, *Revista de la Universidad Iberoamericana*, 1975, (núm. 53), pp. 337-358.
- “La doctrina social de la iglesia y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas”. *Lecturas Jurídicas*, 1969, (enero-marzo), pp. 27-44.
- “La filosofía del derecho de Guillermo Federico Hegel”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1969, vol. 19 (julio-diciembre), pp. 727-741.
- “La norma jurídica y sus caracteres”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1975, vol. 25, (núms. 99-100), (julio-diciembre), pp. 902-924.
- “La norma jurídica y sus caracteres”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1979, vol. 28, (núm. 111), (septiembre-diciembre), pp. 858-874.
- “La evolución de la filosofía del derecho de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1979, pp. 105-122, Escuela Libre de Derecho.
- “La justicia como criterio de distinción de las ramas del derecho”. *Lecturas Jurídicas*, Universidad de Chihuahua, 1964, (núm. 29), (julio-septiembre), pp. 17-41.
- “La justicia como vivencia”. *Jurídica*, 1972, (núm. 4), pp. 411-435.
- “La justicia como vivencia del grupo humano”, *Jurídica*, 1976, (núm. 8), (julio), pp. 417-504.
- “La recepción de la sociedad anónima de México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1965, vol. 15, (núm. 58), (abril-junio), pp. 459-486.
- “La sociedad anónima como construcción jurídica”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1964, vol. 14, (núm. 56), (octubre-diciembre), pp. 1007-1146.
- “Las vivencias de justicia de los derechos y deberes del individuo humano”. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1978, (año 2), (núm. 2), pp. 81-116.
- “Los tres sentidos de la palabra ‘Soberanía’”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1962, vol. 12, (núm. 48), (octubre-diciembre), pp. 681-766.
- “Métodos y sistemas de formación del profesorado en derecho”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1983, vol. 28, (núms. 127-129), (enero-junio), pp. 355-379.
- “Presentación del Libro Homenaje a Manuel Borja Sámano”, Porrúa, 1969, El humanismo de México en las vísperas del s. XXI. UNAM, 1987.
- “Principio filosófico-político del sistema soviético de derecho”. *Ciencias Jurídicas y Sociales. Revista trimestral de la Universidad de San Salvador*, 1964, (núms. 43-44), (julio-diciembre), pp. 52-71.
- “Principios filosófico-políticos del sistema soviético de derecho”. *Boletín del Instituto Comparado de México*, 1974, vol. 17, (núm. 50), (mayo-agosto), pp. 261-321.
- “Reflexión sobre la lógica jurídica de García Máynez”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1973, vol. 22, (núms. 87 y 88), (julio-diciembre), pp. 733-762.

“Respuesta del Dr. Miguel Villoro, S. J. al discurso-conferencia del Dr. Eduardo García Maynez”, pp. 199-204.

“Una crisis en la transformación de Roma de la República al Imperio”, *Mirador Cultural. Revista de la Universidad Iberoamericana*, 1962, (núm. 1), (agosto-diciembre), pp. 95-121.

“Una explicación moderna del concepto tomista del derecho”, *ATTI del Congresso Internazionale*, 1974, vol. 2, (núm. 8), pp. 773-780.

“Una visión humanista del derecho. Homenaje al maestro Eduardo García Máynez”, *Jurídica*, 1979, (núm. 11), (julio), pp. 457-476.

Fecha de recepción: 13 de abril de 2018

Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2018

ALGUNOS PROBLEMAS PERSISTENTES PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN MÉXICO: UNA REVISIÓN DE LA ENSEÑANZA JURÍDICA A PARTIR DE ALGUNAS IDEAS DEL PROFESOR MIGUEL VILLOORO TORANZO

Ricardo Alberto Ortega Soriano¹

Resumen

El presente artículo lleva a cabo una revisión al libro *Metodología del trabajo jurídico* del profesor Miguel Villoro Toranzo, con la finalidad de identificar algunas de las principales preocupaciones y concepciones de dicho autor en relación con la enseñanza jurídica. El texto hace una clasificación y revisión de tales preocupaciones para proponer nuevas soluciones a viejos problemas relacionados con esta temática.

Palabras clave: Villoro Toranzo, enseñanza del derecho, clase magistral, teoría y práctica del derecho, nuevas formas de enseñanza.

Abstract

This paper offers a critical review of Miguel Villoro Toranzo famous work Metodología del Trabajo Jurídico in order to identify and classify some of the basic concerns he proposes related to legal teaching and to propose possible solutions to long-standing problems in this area.

Keywords: Villoro Toranzo, teaching of law, master class, theory and practice of law, new forms of teaching.

¹ Doctor en derecho. Profesor-investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México-Tijuana. Investigador nacional nivel 1 del SNI de Conacyt.

Introducción

La situación de la enseñanza del derecho en México y en América Latina ha sido objeto de una importante cantidad de preocupaciones recientes que se han planteado en diferentes contextos. Desde la academia, la sociedad civil organizada, personas cuyo trabajo se desenvuelve en el foro jurídico (juzgadas y juzgadores, servidoras y servidores públicos, litigantes, etcétera) se han planteado interesantes reflexiones sobre la situación actual y perspectivas de futuro relacionadas con el papel del derecho en la sociedad, así como el rol que las y los abogados deberíamos cumplir en una sociedad democrática, y en función de ello, qué tipo de enseñanza debería proporcionarse en las escuelas de derecho.

Si bien es cierto que en la actualidad algunos de estos debates parecen adquirir una mayor relevancia que en otros momentos históricos, lo cierto es que las preocupaciones que se exponen sobre este tema son de larga data y aparecen como aspectos persistentes que los modelos de enseñanza jurídica en nuestro continente no han logrado superar. Este es justo uno de los aspectos centrales que se pretende visibilizar en el presente estudio.

Así, este análisis no busca realizar un amplio diagnóstico sobre la situación de la enseñanza del derecho en México y América Latina. Este aspecto constituye un esfuerzo que sobrepasa las posibilidades del presente estudio. Por el contrario, y aprovechando el número de la revista *Jurídica* de la Universidad Iberoamericana, que se ha dedicado a reconocer el importante esfuerzo de un jurista como formador de muchas generaciones de abogadas y abogados, el propósito del artículo se limitará a reconocer que existen algunas preocupaciones relacionadas con la enseñanza del derecho que pueden ser rastreadas ya en el pensamiento del profesor Miguel Villoro Toranzo y que, de forma paradójica, persisten hasta nuestros días sin que las escuelas encargadas de la formación de abogadas y abogados hayan podido dar una respuesta satisfactoria a tales problemáticas y, mucho menos, se hayan logrado superar algunas inercias implícitas en la formación de juristas en nuestro continente que, incluso, reproducen tales elementos.

De esta manera, en un primer momento identificaré algunas problemáticas para la enseñanza del derecho que pueden ser rastreadas en el texto *Metodología del trabajo jurídico* del doctor Miguel Villoro Toranzo, cuya primera edición fue publicada en 1968² e intentaré clasificarlas en función de los retos pedagógicos que suponen. En un segundo momento explicaré cuáles fueron las soluciones planteadas en el pensamiento del profesor Villoro, para posteriormente identificar en qué medida tales soluciones en realidad han impedido asegurar una solución integral a las mismas, y para finalizar, a partir de tal revisión, intentaré proponer una nueva forma de enfrentar tales preocupaciones. Desde ahora adelanto que mi finalidad no se relaciona con reducir los méritos del profesor Villoro, sino reconocer el diagnóstico realizado por él, al tiempo de proponer una nueva lectura de tales preocupaciones en función de un contexto histórico, político y social diferente al que él se enfrentó en México durante la segunda mitad del siglo XX.

² Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, *Metodología del trabajo jurídico*, 4a ed., Limusa, México, 1982.

Problemáticas persistentes para la enseñanza del derecho y propuestas de solución: Una revisión de algunas ideas del profesor Miguel Villoro Toranzo y propuestas de re-conceptualización

A continuación, intentaré rastrear algunas de las preocupaciones que aparecen expresadas o relativamente implícitas en el pensamiento del profesor Miguel Villoro, para establecer una base de clasificación de tales preocupaciones que nos permita identificar en qué aspecto de la enseñanza jurídica se insertan y expondré algunas de las soluciones que se visualizaban en el pensamiento de nuestro autor.

Desde luego que este mecanismo de clasificación responde a una apreciación de quien escribe las presentes líneas y puede considerarse como un ejercicio interpretativo de tales ideas. Estoy consciente que esto puede generar algunas discrepancias entre quienes se hayan aproximado con mayor detalle a la obra del profesor Villoro, aspecto que puede traducirse en un debate más profundo sobre el trabajo del citado autor, pero que en el fondo no descalifica los propósitos analíticos que, con la revisión de tales ideas, se pretenden alcanzar. Recordemos que la tesis central que aquí se defiende es la persistencia histórica de algunas preocupaciones sobre la enseñanza del derecho, reconocidas ya en el pensamiento de nuestro autor. Una última aclaración consiste en admitir que, con seguridad, las expuestas aquí no constituyen la totalidad de preocupaciones de nuestro autor sobre esta materia. A continuación, se expone una matriz analítica que sintetiza los argumentos que se presentan en el artículo y que se plantean en función de la ruta metodológica antes señalada.

Las preocupaciones del profesor Villoro sobre la enseñanza del derecho y su manera de afrontarlas

En el prefacio de la primera edición de su libro *Metodología del trabajo jurídico*, el profesor Villoro Toranzo hace referencia a la primera Reunión de Facultades y Escuelas de derecho de la República Mexicana, celebrada en San Luis Potosí los días 11 y 12 de mayo de 1967 como el momento en que se aprobaría la creación de “Seminarios de Derecho” que servirían como “medios o instrumentos pedagógicos destinados a ofrecer a los alumnos una enseñanza activa complementaria de la enseñanza teórica impartida en las cátedras”.³

De acuerdo con el referido texto, la idea de “Seminarios de Derecho” no era nueva, ya que su implementación se había previsto en una recomendación emitida a propósito de la Primera Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas que se había celebrado en la Ciudad de México en el año 1959.⁴ El propio profesor Villoro advertía que durante la presentación realizada por la Escuela de Derecho de la Universidad

³ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, nota 2, p. IX.

⁴ *Idem.*

Cuadro 1. Preocupaciones asociadas con la enseñanza del derecho en el pensamiento del profesor Miguel Villoro

Preocupación	Aspecto relevante para la enseñanza jurídica	Perspectiva de solución que se identifica en el pensamiento del profesor Villoro	Perspectiva de reconstrucción
Disociación entre enseñanza teórica y práctica.	Desvinculación de la enseñanza del derecho con la realidad.	Método combinado de exposición magistral, método de pre-seminario, seminario y otras formas de enseñanza activa (p. ix).	Redefinición de los métodos de enseñanza y abandono del modelo de cátedra magistral; utilización de casos y problemas.
Métodos de enseñanza pasivos.	Papel de las y los docentes en el proceso de enseñanza aprendizaje.		
Los métodos de enseñanza pueden tener efectos adversos en la formación.	El papel de la cátedra magistral en los procesos de enseñanza del Derecho.	Necesidad de la cátedra magistral que parece imprescindible, mejorando claridad y sencillez, así como las habilidades de comunicación del profesor.	Abandonar la cátedra magistral como método esencial para la enseñanza del Derecho.
La pasividad de las y los estudiantes frente al aprendizaje del Derecho.	El papel de las y los estudiantes en el proceso de enseñanza aprendizaje.	Fortalecer herramientas en las y los estudiantes para aprender incluso frente a una mala clase (p. 26). Fortalecer las herramientas de investigación con las que cuentan las y los estudiantes (pp. 32 a 39).	Redefinir el papel de estudiantes y profesoras/profesores en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Iberoamericana en dicho foro se reconoció que: “desde un punto de vista más práctico creemos que el vicio metodológico más generalizado en nuestro país es el tender a un tipo de educación excesivamente magisterial (a base de conferencias en las que el papel activo del alumno se reduce al mínimo)”.⁵

De esta manera, se planteaba la necesidad de establecer vías complementarias de formación de las y los estudiantes de derecho, al implicarlos en aquello que se conceptualizó como seminarios y que, desde luego, requerirían de procesos más participativos por parte de las y los alumnos, así como involucrarles en tareas de investigación a partir de fuentes de estudio que pudieran vincularles con elementos del desarrollo práctico del derecho. En este sentido, en el texto se recomendaba utilizar como fuentes para la inves-

⁵ *Idem.*

Cuadro 1. (cont.)

Preocupación	Aspecto relevante para la enseñanza jurídica	Perspectiva de solución que se identifica en el pensamiento del profesor Villoro	Perspectiva de reconstrucción
Neutralidad metodológica y científica del derecho.	Rigor científico de los conocimientos jurídicos.	<p>Las soluciones a problemas jurídicos no permiten hablar de verdades jurídicas, ya que son procesos artísticos forjados por el jurista (p. 23).</p> <p>Las ciencias del espíritu, a diferencia de las ciencias naturales, se encuentran conectadas con valoraciones filosóficas, religiosas y políticas, por lo que es más difícil alcanzar niveles de certeza objetiva (pp. 16 y 17).</p> <p>Las y los juristas deberían asumir una actitud científica en el control de sus afirmaciones (p. 22).</p>	La enseñanza del derecho podría combinar las exigencias del rigor y la actitud científica con el reconocimiento de perspectivas no neutrales para el estudio del derecho.

tigación en el trabajo de los seminarios: *a)* consulta de textos y tratados de autores tanto nacionales como extranjeros, *b)* revisión de jurisprudencia, *c)* revisión de legislación actualizada que no se comprendiera en los libros de texto, *d)* revisiones comparadas entre las legislaciones de diversos países, e incluso, *e)* la revisión de demandas y documentos legales utilizados en el trabajo jurídico.

Como puede verse, parece ser que en tales afirmaciones existen dos preocupaciones: *a)* la disociación que se generaba en los procesos de enseñanza del derecho entre la teoría y la práctica, y *b)* los problemas que se ocasionaban al establecer un modelo pedagógico centrado en las clases magistrales que reducían el papel de las y los estudiantes al mínimo.

En cuanto a la primera cuestión, debe resaltarse que el problema de la disociación de la teoría y la práctica en la enseñanza del derecho ha sido objeto de una importante cantidad de reflexiones y análisis. Parecería que durante mucho tiempo ha prevalecido la idea de que el papel de las escuelas de derecho debería concentrarse en la formación

teórica, en donde las habilidades y destrezas prácticas son aquellas que se adquieren hasta el momento en que las y los estudiantes se incorporan en la práctica profesional.⁶

En relación con el segundo aspecto, los problemas pedagógicos que se ocasionan a partir de la prevalencia de la cátedra magistral como el elemento básico de la enseñanza jurídica, en los últimos años se han planteado muy importantes críticas a la verticalidad que este método ocasiona y los problemas que estructuralmente se generan en los procesos de enseñanza-aprendizaje. Se ha sostenido, por ejemplo, que el predominio de una concepción legocentrista del derecho,⁷ en donde cualquier problema jurídico se resuelve a partir de un conocimiento detallado de las leyes de una materia y en donde la idea del derecho se reduce al ámbito de la ley, se articula de una manera muy clara con la cátedra magistral en la medida que el proceso de enseñanza-aprendizaje se reduce a un esquema de tipo informativo que las y los estudiantes obtienen por esta vía. Se diría que cátedra magistral y formalismo jurídico constituyen una “pareja perfecta”⁸ en la medida que se corresponde aquello que se enseña con la forma en que se enseña, desde una perspectiva por completo vertical en la que se requiere que las y los estudiantes asuman una posición pasiva y receptiva de la información que, de manera incuestionable, reciben de sus profesoras y profesores.

Debo señalar que la perspectiva del profesor Villoro en relación con estos aspectos resulta sumamente interesante por el enfoque que incorpora para intentar resolver ambas problemáticas.

En cuanto a la disociación entre la teoría y la práctica que se produce en la enseñanza del derecho, claramente se advierte en el profesor Villoro una posición crítica respecto a esta idea, por lo que de ahí se desprenderá la necesidad de incorporar en el modelo de seminarios un mecanismo que incluya una perspectiva teórico-práctica de la enseñanza jurídica, reconociendo la vocación académica para hacerse cargo de estos dos aspectos, contrario a la idea que negaría que las escuelas de derecho tengan que incorporarse en la formación práctica de sus estudiantes. Desde este punto de vista, no se renunciaría a la importancia de la clase magistral como vehículo pedagógico para la formación teórica de las y los estudiantes, pero se reconocería que la formación de las y los juristas requiere algo más que una revisión teórica del derecho, y para ello el modelo de preseminarios y seminarios sería un complemento adecuado.

No obstante lo anterior, llama particularmente la atención que en las perspectivas relacionadas con los procesos de enseñanza del derecho que propone el profesor Villoro no exista cuestionamiento alguno al papel de la cátedra magistral, incluso como vehículo para el desarrollo de análisis o perspectivas teóricas. A mi juicio, en este punto existiría por parte de Villoro la aceptación de lo imprescindible de la cátedra magistral como un vehículo para el aprendizaje del derecho. Este aspecto incluso puede ser observado con

⁶ Aedo Barrena, Cristian Eduardo, “Formación por competencias y enseñanza del Derecho”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Santiago de Chile, vol. 1, núm. 1, primer semestre de 2014. p. 108

⁷ García Jaramillo, Leonardo, “Un nudo gordiano en la enseñanza del derecho”. *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, año 6, núm. 12, 2008. p. 25.

⁸ Cardinaux, Nancy, “Las investigaciones sobre educación legal universitaria en la Argentina: diagnósticos y perspectivas”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Santiago de Chile, vol. 2, núm. 1, 2015, p. 18.

mucha mayor claridad más adelante en su misma obra. De esta manera, parecería que, desde el planteamiento de Villoro, el propósito de la pedagogía simplemente se dirigiría a mejorar “la comunicación” entre profesoras o profesores y estudiantes; según lo cual el propósito de las estrategias pedagógicas sólo tendría que ver con asegurar que la clase que brinde un profesor sea “sencilla y clara”.⁹ Desde esta perspectiva, el planteamiento que postula nuestro autor se orientaría básicamente a mecanismos que mejorarían o eficientarían el objetivo de la clase magistral, pero no se cuestiona la existencia misma de este modelo de enseñanza.

De esta manera, el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje dependería, en exclusivo, de las variables que mejoren o empeoren el desarrollo de la clase magistral, al llevar las reflexiones sobre el proceso de la enseñanza legal a una suerte de dependencia de este modelo de enseñanza. Incluso, nuestro autor reconoce algunos de los problemas que a su juicio implicarían la responsabilidad de las y los profesores cuando en realidad son propios de este modelo de enseñanza, y que advierte como obstáculos a los procesos de aprendizaje de las y los estudiantes. Dicho en otras palabras, parecería que la responsabilidad de una mala clase es de una o un profesor en particular y no del método de enseñanza que con regularidad ocasiona tales obstáculos a los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Desde esta perspectiva, llama mucho la atención que el profesor Villoro reconozca que el modelo de cátedra magistral propicia una importante pasividad de las y los estudiantes, y que ello desde luego repercutiría en los procesos formativos de ellas y ellos. Sin embargo, la solución que propone para enfrentar este problema implicaría, entonces, establecer cargas desproporcionadas a las y los estudiantes en la medida que se pone en sus manos una serie de estrategias orientadas a combatir las malas clases —ahora regresaré sobre este punto— sin embargo, quisiera presentar una aclaración.

No escapa a mi reflexión que el profesor Villoro reconoce la importancia de la pedagogía, como él mismo refiere, y que, además, aclara que su texto no puede ser considerado como un tratado o libro de pedagogía, debido a que, según él: “Puesto que nuestras explicaciones se dirigen a éstos últimos (las y los estudiantes) y no a los maestros, es evidente que aquí no hay lugar para enseñanzas de pedagogía”. No obstante tal aclaración, más adelante el mismo autor nos dará algunas ideas sobre la manera en que se aproxima a la propia pedagogía, sin dar demasiadas explicaciones, pero sí algunos bosquejos que nos permiten comprender su concepción del tema. Por ejemplo, el mismo Villoro afirma que:

Una clase no debe ser ni una conferencia ni un discurso. La conferencia es un monólogo en el cual alguien desarrolla un tema. El conferencista, para que su desarrollo sea más profundo o más elegante, puede darse el lujo de ignorar parte de su auditorio; lo que nunca debe permitirse un maestro en clase. El discurso tiende a convencer, a arrastrar a un determinado punto de vista y para ello se sirve de recursos oratorios que pueden dirigirse a los sentimientos más que a la razón; en cambio el maestro en su

⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, nota 2, p. 26.

clase siempre debe dirigirse a la inteligencia de sus alumnos nunca debe jugar con sus afectos, ya que ello los apartaría de un planteamiento científico.

Parecería que una propuesta asociada con mejorar las herramientas pedagógicas en realidad consiste simplemente en promover estrategias que favorezcan el desarrollo de una cátedra magistral. Como puede verse, podría pensarse que cualquier método de enseñanza gira en torno a una concepción de la misma basada en un esquema expositivo en donde las y los profesores tienen el conocimiento y lo transmiten a sus estudiantes. No extraña por ello que, en relación con la pedagogía, afirme que: “La conclusión del párrafo anterior es que la clase debe ser sencilla y clara. La claridad permitirá al profesor comunicarse con todos sus alumnos; la sencillez, el poner énfasis en el planteamiento intelectual y distinguirlo de sus alcances afectivos”.¹⁰

De lo anterior, podría sostenerse que los problemas de la pedagogía son en esencia problemas de comunicación. En la medida en que la misma mejora, entonces, los resultados deberían mejorar. Por lo tanto, una buena profesora o un buen profesor sería aquella o aquel que logre alcanzar el umbral comunicativo que permite que la clase sea sencilla y clara, y el desarrollo de las estrategias pedagógicas parecería girar en torno a esta idea.

Resulta claro que asumir este enfoque del proceso de enseñanza-aprendizaje difícilmente permitirá abandonar el carácter preponderante de la cátedra magistral en la enseñanza del derecho, y que por lo tanto, al mantenerse este modelo se seguirá poniendo una carga desproporcionada en las y los estudiantes para mejorar aspectos de la calidad de su aprendizaje que, desde luego, no se encuentran en sus manos, ya que en realidad lo que tenemos aquí es un problema estructural en el proceso de aprendizaje, ocasionado por las propiedades mismas de la cátedra magistral.

Este aspecto nos conduciría a otra de las preocupaciones del profesor Villoro relacionada con el papel pasivo de las y los estudiantes, y que como decía previamente, a mi juicio, la solución propuesta pone en ellos una carga desproporcionada que no se encuentran en condiciones de remover. En este punto, nuestro autor sostendría de manera general que las y los estudiantes pueden remontar una mala clase impartida desde la perspectiva del enfoque magistral, y parecería que con un poco de voluntad y disciplina el proceso de enseñanza-aprendizaje podría fortalecerse a pesar de tener una mala profesora o un mal profesor.

Incluso existe un apartado en el texto en donde reconoce abiertamente “los inconvenientes de una mala clase” al referir, por ejemplo, que en ocasiones: *a)* las clases son aburridas, *b)* existen problemas en la comunicación entre profesora o profesor y estudiantes, *c)* la adopción de roles pasivos por parte de las y los estudiantes que los llevan “a repetir de memoria las explicaciones recibidas en vez de reflexionar por cuenta propia”. Es en este punto que, frente a tales inconvenientes, el profesor Villoro plantea una serie de recomendaciones orientadas a las y los estudiantes para que enfrenten de mejor manera una mala clase basada en una cátedra magistral. Por ejemplo, les aconseja

¹⁰ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, nota 2, p. 26.

seja mejorar la actitud psicológica frente a la clase, asistir periódicamente, poner atención, hacer preguntas en clase, etcétera; estrategias como éstas aparecerán para mejorar el desempeño estudiantil, incluso frente a una mala clase.¹¹

Resulta llamativo que el diagnóstico del problema pedagógico detectado por el profesor Villoro acierte en el blanco pero que la solución propuesta por él resulte francamente limitada. El problema aquí, a mi juicio, trasciende los problemas del método o métodos pedagógicos (en donde esta visión limitada de las posibilidades pedagógicas sería más bien una consecuencia), y se inscribiría en una serie de concepciones dominantes que se han aceptado en torno a la concepción del derecho mismo. Una idea recurrente respecto al aprendizaje del derecho se basa en un planteamiento sencillo, pero que permite apreciar lo que se intenta exponer.

Durante prácticamente todo el siglo xx, la enseñanza del derecho en México y América Latina se ha basado en la idea de que conocer las leyes y saberlas “operar” o “interpretar”¹² (como se quiera ver) constituye una de las actividades primarias de toda y todo jurista. Desde esta perspectiva, no resulta difícil reconocer que se tenga la idea de que la o el mejor jurista es aquella persona capaz de conocer el sistema jurídico vigente (derecho positivo) en una sociedad determinada, y utilizar aquellos recursos técnicos que permiten las posibilidades hermenéuticas para resolver los problemas que se presentan en el entorno del derecho. Tal situación nos ha conducido a imaginar que el conocimiento del derecho es el conocimiento del derecho positivo y que el diseño de una currícula sería (y que se precie de cumplir con los cánones de la profesión) consiste en un largo viaje por cada una de las ramas del derecho.¹³

Ya en alguna ocasión he tenido la oportunidad de analizar las características que suelen vincularse con el llamado “modelo tradicional de la enseñanza del Derecho”, caracterizado por una concepción informativa más que formativa¹⁴ aplicada a los estudios jurídicos. Desde esta perspectiva, una visión del derecho con tales elementos presenta una tendencia a expandir en la malla curricular la búsqueda de un aprendizaje de carácter enciclopédico y la memorización como la herramienta fundamental para el desarrollo de actividades jurídicas.¹⁵

Precisamente, el complemento en el ámbito pedagógico de esta noción y forma de abordaje del Derecho es la clase magistral, en donde la premisa fundamental para

¹¹ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, nota 2, pp. 27-29.

¹² García Jaramillo, Leonardo, *op. cit.*, nota 7, p. 25.

¹³ Sin detenerme de más en este punto, este desarrollo curricular basado en el estudio del derecho positivo sería un poco lo que Kennedy ha denominado como el significado político de la estructura de la currícula académica. *Cfr.* Kennedy, Duncan, *La enseñanza del derecho*, trad. Teresa Arijón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, p. 13.

¹⁴ Flores, Imer B., “Protágoras *vis-a-vis* Sócrates: Los métodos de enseñanza aprendizaje del derecho”, en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 128-137, 41.

¹⁵ El nombre de “método tradicional” lo tomo de Alejandro Madrazo. *Cfr.* Madrazo Lajous, Alejandro, “¿Qué?, ¿cómo? Y ¿para qué? Análisis y crítica del modelo tradicional de enseñanza del Derecho en México”, *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 4, núm. 7, Buenos Aires, 2006, p. 168. *Cfr.* Ortega Soriano, Ricardo, *Nuevas formas de enseñanza del derecho: Un proyecto de Investigación-acción para el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. ¿Cuál es el verdadero reto para las escuelas de Derecho en América Latina y México?* Proyecto de investigación presentado a propósito del Concurso de oposición para ocupar una plaza de académico de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, abril de 2017.

saber Derecho es conocer el derecho positivo, y en la que los objetivos pedagógicos se insertan en el suministro de la información que permite conocer a las y los estudiantes el “derecho vigente”, así como los cánones y herramientas habituales de interpretación que permiten aplicarlo desde un enfoque que se identifica como “técnico”. Un buen profesionista técnico es el que conoce los principales criterios de operación del sistema y los aplica de manera adecuada. En pocas palabras, parece ser que ese es el imaginario de las y los juristas que se ha construido al menos durante todo el siglo pasado, no sólo en México sino incluso en la región.

No resulta extraño que en esta aproximación del conocimiento el “saber” (tener información sobre el funcionamiento y operación del sistema jurídico vigente) desplace a otro tipo de competencias, tales como “saber hacer”, “saber ser”, “saber resolver”, “saber argumentar” o “saber cuestionar”; esto en la medida en que se ha pensado también que los estudios jurídicos universitarios o superiores son sólo una parte del proceso de formación de las y los abogados, el cual necesariamente se complementa con la práctica, en donde incluso es un lugar común afirmar que aquello que se aprende en la Universidad no tiene nada que ver con la práctica profesional.

De esta manera, el profesor Villoro, como muchos juristas, ha reconocido los enormes problemas que ocasiona la enseñanza del Derecho bajo el “modelo tradicional” y que para mejorarla es necesario hacerse cargo de dicho problema, pero parecería que no se visibiliza que una parte importante para entender la manera en que se enseña el Derecho tiene que ver con la concepción misma que se tiene de éste. Quizá sea por eso que la solución propuesta para enfrentar este problema, clara y adecuadamente detectado por nuestro autor, no implique el abandono de la cátedra magistral, ya que, en efecto, no existe un mejor vehículo para impulsar esta visión informativa de la enseñanza del Derecho que dicho modelo. Visto desde esta perspectiva, la enseñanza del Derecho no es más que el reflejo más claro de las concepciones predominantes sobre esta disciplina.

Esta situación, además, puede observarse con mayor claridad cuando se suman a esta visión positivista-legalista una serie de elementos metodológicos que orientan las aproximaciones a esta manera de comprender el Derecho. Me refiero en este punto a los dilemas que ha suscitado la pretensión de reconocimiento del Derecho como una ciencia, y las pretensiones de neutralidad metodológica que ello plantea. En este caso particular, la posición del profesor Villoro parecería un tanto ambivalente, ya que si bien reconoce que: “tratándose de soluciones a problemas jurídicos, difícilmente podrá hablarse de verdades jurídicas. No olvidemos que la solución o esquema jurídico es un instrumento forjado artísticamente por el jurista para resolver un problema concreto. La solución sólo podrá ser defendida como la mejor entre varias posibles, es decir, en calidad de doctrina”.¹⁶ Asimismo, de acuerdo con el profesor Villoro, las “ciencias del espíritu o ciencias del hombre están íntimamente conectadas con valoraciones filosóficas y religiosas, por lo que es más difícil alcanzar niveles de certeza objetiva”.¹⁷ Sin embargo, posteriormente, nuestro mismo autor reconoce que “los juristas deberían asumir

¹⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, nota 2, pp. 22-23.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 16-17.

una actitud científica en el control de sus afirmaciones”.¹⁸ En este punto, tal parece que la concepción del derecho asumida por nuestro autor plantea una aparente dualidad. Una cosa sería el derecho que se estudia en las universidades, el cual requiere de las y los profesores una actitud científica para su estudio en donde deberían dejar a un lado sus pasiones personales, y que por el carácter de ciencia cultural del derecho no admite mayores certezas que las que se obtienen en un nivel de doctrina, y otra cosa sería el derecho de la calle, el que se resuelve y crea en los tribunales, que puede “ser forjado artísticamente por el jurista”. Sin pretender analizar a detalle (porque no es el propósito del texto ni tampoco cuento con la investigación necesaria para ello) la concepción del derecho del profesor Villoro Toranzo, y que desde luego es amplia y profunda, quisiera resaltar simplemente aquello que las ideas expuestas tienen de relevante para la enseñanza.

Por una parte, tenemos el hecho que refuerza la idea de que una cosa es el estudio del derecho y otra distinta la práctica del mismo, y, como hemos visto, refrenda la tesis que sostiene que las universidades y las escuelas de derecho estarían encomendadas a la formación teórica de las y los estudiantes, pero que existen aspectos que las instituciones educativas no les podrían proporcionar, como la experiencia práctica para la aplicación del derecho, ya que ésta sólo puede provenir de la experiencia profesional.

Con ello no quiero sugerir que el divorcio entre la teoría y la práctica se deba sólo a este aspecto, ya que existen muchos otros que han contribuido a ello (como por ejemplo, la reducción del derecho al estudio de las normas; la concepción que se tiene del carácter científico de las ciencias sociales; o el papel que se asigna a los tribunales y cortes de justicia en el contexto y modelo de Estado, entre otros aspectos), pero sí quisiera advertir que esta visión dual del derecho ha contribuido de manera significativa a pensar que las y los catedráticos sólo pueden y deberían describir el derecho vigente a través de procesos objetivos de análisis, y que nada pueden o deberían hacer en relación con la práctica. Quizá una visión un poco más progresista, si cabe la palabra, tendría que ver con un proceso paulatino de incorporación de “materias prácticas” en algunos currículos educativos en diferentes escuelas de derecho; sin embargo, incluso en este tipo de modelos, una cosa es la teoría y otra muy distinta la práctica que requiere espacios específicos para su desarrollo, incluso dentro de un sistema formal educativo. Todo lo anterior se ha concebido sin pensar en la posibilidad de generar espacios integrales en donde puedan hacerse procesos de análisis teórico basados en situaciones y problemas prácticos, derribando toda frontera entre análisis teóricos y prácticos de la disciplina, y ni pensar en aproximaciones interdisciplinarias y externas a el campo de lo jurídico.

De esta manera, es posible afirmar que los problemas de la enseñanza difícilmente pueden desvincularse de las concepciones teóricas que se tienen del derecho, y que muchas veces la manera en cómo se aprende es un reflejo de la manera en la que se decide qué se enseña. Así, las preocupaciones del profesor Villoro sobre la enseñanza tendrían un sustrato común.

¹⁸ *Ibidem*, p. 22.

Nuevas soluciones para viejos problemas: oportunidades para la redefinición de la enseñanza legal

Una vez que se ha expuesto el diagnóstico del profesor Villoro en relación con algunas de las más importantes problemáticas de la enseñanza legal en México y la región, y que han caracterizado la enseñanza del derecho durante al menos el último siglo, a continuación intentaré exponer en qué medida las soluciones que, a partir de la obra estudiada, propone nuestro autor pueden ser replanteadas desde la base de un diagnóstico comparado sobre algunas de las más importantes problemáticas de la enseñanza del derecho.

A continuación, se plantean algunas vías que podrían contribuir a un replanteamiento de ciertas bases de la enseñanza del derecho, a partir de una relectura de las problemáticas detectadas.

Ruptura de la concepción legocentrista del derecho como presupuesto indispensable para la transformación de la enseñanza del derecho

Quizá uno de los primeros pasos que deben darse para el definitivo “derrocamiento” de la clase magistral como la base de la enseñanza en las escuelas de derecho atraviesa por un proceso de ruptura de la exclusividad en la enseñanza del derecho como una disciplina meramente normativa cuya aproximación científica (dogmática) requiere de la descripción del contenido del lenguaje normativo. Como se ha expuesto, la clase magistral se ha mantenido durante mucho tiempo como el principal medio o método pedagógico de enseñanza del derecho, y esta situación ha florecido de la mano del predominio de concepciones formalistas del derecho. Tal situación implica la idea de “que los problemas jurídicos se resuelven, predominante o exclusivamente, mediante el análisis más o menos detallado de las leyes en la materia”.¹⁹ La pareja perfecta,²⁰ como se le ha llamado a la vinculación entre formalismo legal y cátedra magistral.

Esta situación también nos conduce al último de los planteamientos expuestos en el apartado anterior, que se relaciona con este enfoque “científico” del derecho que exige “neutralidad” y objetividad por parte de quien se aproxima a su estudio. Tengo la impresión de que nuevamente esta visión formalista-positivista (reconociendo que existen muchos tipos y modalidades que ahora no es momento de analizar) ha expulsado de la enseñanza del derecho, en muchas instituciones de educación superior en México y América Latina, aspectos y herramientas metodológicas propias de la filosofía política o moral, e incluso un estudio más amplio y riguroso de las teorías de la justicia y su papel en el desarrollo del derecho, entre otros aspectos.

De esta manera, mientras se siga considerando que el mejor jurista es aquel que conoce los cánones adecuados para la aplicación y utilización del derecho positivo vigente

¹⁹ García Jaramillo, Leonardo, *op. cit.*, nota 7, p. 24.

²⁰ Cardinaux, Nancy, *op. cit.*, nota 8.

en una sociedad y momento determinado, difícilmente podrá pensarse en estrategias alternativas para la enseñanza del derecho.

Terminar con la disociación entre la teoría y la práctica, así como con el predominio de los modelos pasivos de enseñanza del derecho

De acuerdo con lo anterior, parece ser que los estudios jurídicos se benefician de manera importante en la medida en que se reconozca que el derecho constituye una asignatura compleja que, si bien incluye lo normativo, no se agota ahí. De esta manera, si se advirtiera que en la enseñanza del derecho tan importante es el conocimiento de los procesos de creación y aplicación de esta disciplina como los procesos que conducen a los tribunales a tomar sus determinaciones, y que las herramientas de análisis crítico propias del pensamiento científico pueden ser incorporadas a las tareas cotidianas de acción legal que se ventilan en tribunales, en la administración de justicia, e incluso, si se reconociera que el derecho no constituye un elemento aislado, sino que forma parte de procesos políticos, aspiraciones y concepciones de justicia, y problemas morales, con seguridad podría advertirse que las y los estudiantes de derecho requieren no sólo herramientas interpretativas sino de otro tipo.

El profesor Villoro tenía claros los problemas que ocasionaba un modelo de enseñanza construido desde la separación de la teoría con la práctica, y que utilizaba a la cátedra magistral como principal vehículo para su desarrollo. Tenía claras las problemáticas generadas por la pasividad estudiantil que ocasionaba este modelo, pero parece que las soluciones que proponía se encontraban limitadas por una serie de horizontes conceptuales y de conocimiento, que ya antes he referido. De esta manera, la propuesta que nuestro autor planteó para eliminar esta ruptura entre la teoría y la práctica fue la creación de “Seminarios de Derecho” que de forma complementaria permitirían a las y los estudiantes acceder a un modelo activo de enseñanza e investigación. El problema es que este planteamiento no renunciaba de manera definitiva a la hegemonía pedagógica de la cátedra magistral.

Tengo la impresión de que mientras no se consiga superar, por una parte, la visión del derecho centrada exclusivamente en lo normativo, y por la otra, que el aprendizaje del derecho es básicamente informativo (más que formativo) vinculado al saber enciclopédico de todas las ramas que lo componen (y en función de una vieja clasificación entre los ámbitos del derecho público y el derecho privado, con sus respectivas ramas) con una perspectiva enciclopédica y orientado fundamentalmente a memorizar, con dificultad podrá superarse la idea que reconoce que las y los juristas no requieren más herramientas que las hermenéuticas, y que el derecho se agota en un estudio sistemático de las normas vigentes. En la medida en que reconozcamos que un conocimiento basado en criterios científicos resulta perfectamente aplicable en la actividad cotidiana, que es posible estudiar de manera científica las resoluciones de los tribunales a partir de las concepciones políticas y los procesos históricos de las cortes constitucionales, que

las herramientas de las ciencias sociales son aplicables al campo de lo jurídico; que los procesos argumentativos más que un sustrato de inspiración y que se “forjan artísticamente” pueden ser analizados a partir de herramientas científicas sociales e incluso filosóficas, que las y los juristas requerimos herramientas sólidas de filosofía política y moral para comprender de manera integral los fenómenos jurídicos, difícilmente estaremos dispuestos a abandonar una modalidad pasiva, informativa y magistral de la enseñanza.

Además, otro aspecto que contribuiría al derrocamiento (que no eliminación absoluta) de la cátedra magistral, así como a este divorcio entre asignaturas teóricas y prácticas atraviesa por la reconceptualización del modelo de aula universitaria y la manera en que son planeadas las clases y utilizados los tiempos de éstas. En la medida en que reconocamos que las y los abogados deben desarrollar un pensamiento crítico y analítico; que deben conocer no sólo las teorías de la argumentación sino saber argumentar; que deben aprender a desarrollar habilidades de análisis político del trabajo de los tribunales; que deben aprender a comprender cómo el derecho puede articularse y servir a los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, advertiremos que las y los docentes debemos permitir que a través de nuestros procesos formativos las y los estudiantes alcancen tales competencias. De esta manera, los procesos de enseñanza del derecho podrían concentrarse no sólo en el saber, sino en el saber reflexionar y analizar, saber investigar, saber argumentar, saber ser, etcétera.

A manera de conclusión

Desde luego, el presente trabajo sólo constituye una tenue aproximación a algunas ideas del profesor Villoro relacionadas con la enseñanza del derecho. Por supuesto, este estudio no puede considerarse significativo como una investigación profunda de su pensamiento, sin duda rico, amplio y profundo. Pero lo que sí intenta al menos demostrar es que muchas de las problemáticas aún siguen generando importantes reflexiones sobre la enseñanza del derecho y que, a la fecha, no han sido completamente superadas; pueden ser rastreadas en el pensamiento de un docente de la calidad del profesor Villoro.

Tengo la impresión, como lo he reiterado, de que el profesor Villoro realizó un estupendo diagnóstico a las problemáticas de la enseñanza del derecho que pudo observar, y que, en la medida en que fueron compartidas en una reunión de escuelas de derecho desde el año 1967, parecen constituir una preocupación común. Asimismo, intuyo que las soluciones propuestas, para atenderlas en aquel entonces, y que se exponen en el libro del profesor Villoro, reeditado durante varios años, se encontraban guiadas por un horizonte teórico y metodológico sobre lo que era el derecho y que parece reducirse a una visión normativista que, en el mejor de los casos, reconocería una pugna entre positivismo y naturalismo, así como sobre los problemas respecto al carácter científico o no del derecho.

De la misma manera, he sostenido que es posible aprovechar el diagnóstico realizado por el profesor Villoro siempre que tengamos la disposición para redefinir las

alternativas de solución desde una concepción más amplia del proceso de enseñanza del derecho. Esto con el objetivo de ser capaz de cuestionar la idea misma del derecho, así como aproximaciones exclusivamente centradas en lo normativo y lo informativo, que dejan de lado tanto la importancia de fortalecer el desarrollo de un pensamiento crítico como el desarrollo del ejercicio de las competencias que reclama una profesión tan compleja como es la de las y los juristas.

Así, lo que he intentado poner sobre la mesa es la idea de reconocer que, en la actualidad, podríamos sacar mucho provecho del diagnóstico que se ha planteado desde aquellos años y que se ha mantenido por largo tiempo, en la medida en que seamos capaces de repensar las soluciones que podemos dar a este tema. No es otro el propósito del presente análisis.

Bibliografía

- Aedo Barrena, Cristian Eduardo, “Formación por competencias y enseñanza del Derecho”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Santiago de Chile, vol. 1, núm. 1, primer semestre de 2014.
- Cardinaux, Nancy, “Las investigaciones sobre educación legal universitaria en la Argentina: diagnósticos y perspectivas”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 2, núm. 1, Santiago de Chile, 2015.
- Flores, Imer B., “Protágoras *vis-a-vis* Sócrates: Los métodos de enseñanza aprendizaje del derecho” en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del derecho comparado. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
- García Jaramillo, Leonardo, “Un nudo gordiano en la enseñanza del derecho”. *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Buenos Aires, 2008.
- Kennedy, Duncan, *La enseñanza del derecho*, trad. de Teresa Arijón, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.
- Madrado Lajous, Alejandro, “¿Qué?, ¿cómo? y ¿para qué? Análisis y crítica del modelo tradicional de enseñanza del derecho en México”, *Academia, Revista Sobre Enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, año 4, núm. 7, 2006.
- Ortega Soriano, Ricardo, *Nuevas formas de enseñanza del derecho: Un proyecto de investigación-acción para el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. ¿Cuál es el verdadero reto para las escuelas de Derecho en América Latina y México?* Proyecto de investigación presentado a propósito del Concurso de oposición para ocupar una plaza de académico de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, abril de 2017.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Metodología del trabajo jurídico*, 4a, México, Limusa, 1982.

Fecha de recepción: 09 de septiembre de 2018

Fecha de aceptación: 23 de octubre 2018

REFORMAS VEMOS, LIBROS (CASI) NO TENEMOS: LA OFERTA EDITORIAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Javier Martín Reyes¹

Resumen

¿Existe, en México, una oferta editorial adecuada para la enseñanza del derecho constitucional? Para responder a esta pregunta se parte de una premisa sencilla, pero nada trivial: la enseñanza del derecho constitucional —y, en consecuencia, su correspondiente oferta editorial— tiene que ser acorde con las características de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, esta cuestión no puede ser respondida si antes no se aborda una previa: ¿cuáles son los principales rasgos de la Constitución mexicana? En el presente trabajo se presenta un análisis, comparado y empírico, sobre algunas de las principales características del texto constitucional, y se enfatizan sus implicaciones para la enseñanza del derecho constitucional en México. En adición a ello, se ofrece un primer panorama sobre el tipo, alcance y limitaciones de la oferta editorial en la materia.

Se argumenta que la enseñanza del derecho constitucional mexicano idealmente debería hacerse cargo de que la Constitución mexicana es por demás extensa, se encuentra sujeta a un permanente proceso de cambio y, además, presenta importantes problemas interpretativos, tanto por su densidad normativa como por su falta de coherencia y claridad. Sin embargo, un primer análisis de la oferta editorial sugiere que ésta no necesariamente responde a dichas necesidades. Los libros de derecho constitucional que pueden

¹ Profesor asociado en la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Contacto: javier.martin@cide.edu y javier.martin@columbia.edu. Agradezco, por sus atinadas críticas y sugerencias, a Juan Jesús Garza Onofre y Pamela Teutli, quienes comentaron una primera versión de este trabajo en la mesa de ponencias “Estrategias didácticas para la enseñanza del derecho constitucional”, realizada el 28 de abril de 2017 en el marco del Congreso CEEAD de Educación Jurídica 2017, en Guadalajara, Jalisco. Por supuesto, cualquier error u omisión es de mi entera responsabilidad.

encontrarse en el mercado suelen ser textos desactualizados, que no siguen el paso a las constantes reformas constitucionales; que presentan versiones parciales de la Constitución mexicana; y que no brindan las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano. Se muestra, en suma, que parece existir una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial.

Palabras clave: Derecho constitucional mexicano, enseñanza del derecho constitucional, reformas constitucionales, interpretación constitucional, Constitución mexicana.

Abstract

Is there an appropriate textbook supply for teaching constitutional law in Mexico? To address this issue, this article starts from a simple but not trivial assumption: the teaching of constitutional law—and, therefore, constitutional law textbooks—should consider the particular features of the Mexican Constitution. Therefore, this question cannot be answered without addressing a previous one: what are the main characteristics of the Mexican Constitution? This article presents a comparative and empirical account of its main features and emphasizes some implications for the teaching of constitutional law in Mexico. Additionally, the article presents a first analysis regarding the type, scope, and limitations of the available supply of constitutional law textbooks in Mexico.

The article argues that constitutional law teaching should ideally consider that the Mexican Constitution is extremely lengthy, subject to a permanent amendment process, and hard to interpret due to both its normative density and its lack of coherence and clarity. However, it seems that the existing textbook supply does not match these characteristics. The constitutional law textbooks that are available in the Mexican market are usually outdated books that do not incorporate recent constitutional amendments, present partial visions of the Mexican Constitution, and do not provide the necessary tools to correctly address the interpretative challenges derived from the structure and content of the Mexican legal system. The article argues, in a few words, that there seems to be a mismatch between the pedagogical needs of Mexican constitutional law students and the existing textbook supply.

Keywords: Mexican constitutional law, constitutional law teaching, constitutional amendments, constitutional law interpretation, Mexican Constitution.

Nota introductoria

El presente artículo parte de una premisa que es sencilla, pero nada trivial: la enseñanza del derecho constitucional —y su correspondiente oferta editorial—² debe ser acorde con el tipo de constitución existente. La enseñanza del derecho constitucional no puede

² Sobre la estrecha vinculación entre la oferta editorial y los métodos de enseñanza en el derecho constitucional, véase, por ejemplo, Araiza, William D., “If It’s Tuesday, This Must Be Procreation: Methodology and Subject-Matter in Fourteenth Amendment Pedagogy”, *Saint Louis University School of Law*, vol. 62, 2018, pp. 623-638.

ser igual en Estados Unidos, una democracia con una constitución breve y escasamente reformada, que en México, en donde un siglo de reformas constitucionales ha dejado un texto que ronda las 60 mil palabras.³ Por eso, para responder a la pregunta sobre cómo se debe enseñar derecho constitucional en México, es necesario abordar una cuestión previa: ¿cuáles son las principales características de la Constitución mexicana?

En el presente artículo se hace un análisis —comparado y empírico— sobre algunas de las principales características estructurales de la Constitución mexicana, y después se reflexiona sobre las implicaciones que ello tiene para la enseñanza del derecho constitucional. En adición a esto, se ofrece un primer panorama sobre el tipo, alcance y limitaciones de la oferta editorial de derecho constitucional mexicano. En pocas palabras, se ofrece una reflexión sobre el tipo de educación y oferta editorial que se requiere y se contrasta con el tipo de libros de derecho constitucional que fue posible encontrar en el mercado.⁴

En general, se argumentará que tanto la enseñanza como la oferta editorial deberían hacerse cargo de una serie de características estructurales de la Constitución mexicana: su excesiva dimensión, su escasa estabilidad y su falta de coherencia y claridad. Asimismo, se muestra que, por desgracia, la oferta editorial parece no responder a dichas necesidades. Un análisis preliminar revela que los libros de derecho constitucional efectivamente disponibles en el mercado suelen ser —salvo contadas excepciones— textos desactualizados, que no siguen el paso a las constantes reformas constitucionales, que presentan versiones parciales de la Constitución y que no brindan las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano.

Lo que se quiere mostrar en los siguientes apartados, para decirlo pronto, es que parece existir una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial. Antes de ahondar en esta consideración conviene hacer una advertencia: la reflexión aquí presentada está pensada, fundamentalmente, en los estudiantes que acuden a los libros de derecho constitucional en busca de herramientas para su formación. Aunque es cierto que se trata de un enfoque específico —no se pondera, por ejemplo, sobre la calidad de la *docencia* y los *docentes* del derecho constitucional en México, otras piezas clave para la formación de todo operador jurídico— creo que reflexionar sobre la oferta editorial resulta por demás relevante para la profesión.⁵

³ Los datos que se citan en el presente artículo provienen del Proyecto de Constituciones Comparadas (*Comparative Constitutions Project*). En particular, los datos relativos a la extensión de las constituciones pueden consultarse en: Elkins, Zachary *et al.*, “Constitution Rankings”, 8 de abril de 2016, <http://comparativeconstitutionsproject.org/ccp-rankings/>. La extensión de la Constitución mexicana en esta base de datos —que corresponde a una traducción al inglés— es de 57,087 palabras.

⁴ Por desgracia no se cuenta con información pública sobre el número de libros de derecho constitucional que se han vendido durante los últimos años en México. Como se explica en apartados subsecuentes, la metodología empleada para aproximarse a la oferta editorial es, por tanto, necesariamente limitada y no permite derivar conclusiones generales sobre la situación del país. No obstante, lo aquí presentado constituye —hasta donde se tiene conocimiento— el primer análisis que busca vincular, por una parte, algunas de las características estructurales de la Constitución mexicana y sus implicaciones para la enseñanza del derecho constitucional; y, por la otra, el tipo de oferta editorial de libros de la materia.

⁵ Para un panorama más general sobre la educación jurídica en México, véanse los siguientes trabajos: Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, vol. 2, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 277-323; González Ramos, Rosalba Georgina, “Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque por competencias”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del derecho*, año 15, núm. 30, 2017, pp. 129-152; Magaloni, Ana Laura, “¿Cómo estudiar el derecho desde

En un contexto en el que no existe información detallada sobre las aptitudes y calidad de los profesores que imparten cátedra en las más de 1,800 escuelas de derecho del país, parece sensato aspirar a contar con libros de derecho constitucional que sean adecuados para las necesidades de los 250 mil estudiantes que en la actualidad estudian derecho en México.⁶

¿Qué tipo de Constitución es la mexicana?⁷

Quizá el primer elemento de debemos considerar es la extensión de la Constitución mexicana. ¿Qué tan extensa es? Si se acude al derecho comparado, la respuesta es clarísima: la mexicana es una de las constituciones más largas del mundo.

En la gráfica 1 se presenta la extensión —medida en el número de palabras— de una muestra de 30 constituciones nacionales. La mexicana, como puede verse, es la sexta más extensa del mundo. Y aunque se encuentra lejos de la Constitución de la India —que ocupa el primer lugar, con poco más de 146 mil palabras—, lo cierto es que, con sus más de 57 mil palabras, la Constitución mexicana se sitúa muy cerca de las constituciones ubicadas en los lugares segundo a quinto: Papúa Nueva Guinea (58 mil palabras), Malasia (64 mil), Brasil (64 mil) y Nigeria (66 mil). Asimismo, la Constitución mexicana está bastante alejada de las constituciones ubicadas a “media tabla” —mismas que rondan las 16 mil palabras, como Irán— y todavía más lejos de las más “parsimoniosas” del mundo —encabezadas por la de Mónaco, con menos de 4 mil palabras—.

Un segundo dato que debemos tener en cuenta es que la Constitución mexicana goza de escasa estabilidad. Las reformas constitucionales son la regla y no la excepción. El número total de reformas constitucionales es en extremo alto: en 100 años de vigencia, la Constitución mexicana ha sido reformada 229 veces. Más aún, el ritmo de reformas se ha incrementado en los tiempos de la democracia electoral —y no parece que esta tendencia vaya a cambiar en los años venideros—. Como se puede advertir en

una perspectiva dinámica?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 23-24, 2014, pp. 3-22; Magaloni, Ana Laura, “Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 61-91; Meneses-Reyes, Rodrigo y Caballero, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in Mexico”, en Gómez, Manuel y Pérez-Perdomo, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 177-196; Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, IJ-UNAM / CEEAD, 2009; Pérez Hurtado, Luis Fernando, “Content, Structure, and Growth of the Mexican Legal Education”, *Journal of Legal Education*, vol. 59, núm. 4, pp. 567-597; así como Posadas Urtusuástegui, Alejandro, “La educación jurídica en el CIDE (México): el adecuado balance entre la innovación y la tradición”, documento de trabajo núm. 21, CIDE, diciembre de 2006.

⁶ El dato sobre el número de estudiantes proviene del siguiente reporte: CEEAD, “Las escuelas de derecho en México”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2014, <http://www.ceedad.org.mx/LiteratureRetrieve.aspx?ID=137851>. Por otra parte, de acuerdo con el más reciente reporte del CEEAD, en el ciclo académico 2017-2018 un total de 1,822 instituciones de educación superior ofrecieron alguna modalidad de la licenciatura en derecho. CEEAD, “Las escuelas de derecho en México. Instituciones de educación superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED). Ciclo académico 2017-2018”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, http://www.ceedad.org.mx/infografia_ies.html.

⁷ Desarrollo en este apartado algunas de las ideas previamente apuntadas en Martín Reyes, Javier, “Patologías de la Constitución de 1917”, *Este País*, México, núm. 310, febrero de 2017, pp. 9-13.

⁸ Elkins, Zachary et al., *op. cit.*, nota 2.

Gráfica 1. Extensión de 30 textos constitucionales



Fuente: Elaboración propia con base en los datos de Elkins *et al.*⁹

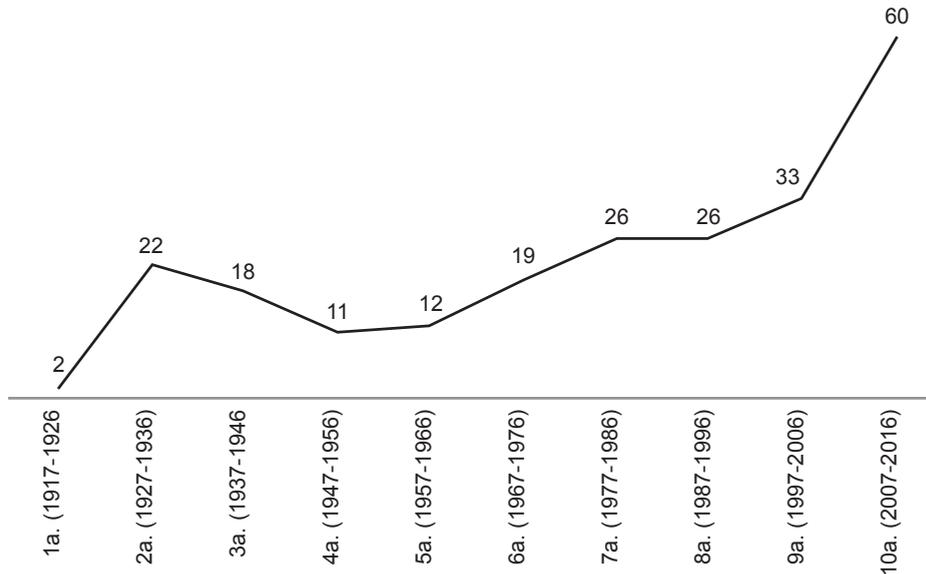
la gráfica 2, alrededor de dos de cada cinco reformas constitucionales se han realizado después de la alternancia en la Presidencia de la República del año 2000.

La tercera característica que conviene destacar es la complejidad interpretativa de la Constitución mexicana. Ello se debe, al menos, a dos razones. En primer lugar, se está frente a un texto constitucional con una alta densidad normativa. La mexicana es una Constitución en la que abundan tanto los principios como las reglas.

Pongo un ejemplo concreto. En materia electoral, el artículo 41 la Constitución marca que las autoridades han de regirse por los principios de “certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”. Y, al mismo tiempo, el propio artículo 41 señala que el Instituto Nacional Electoral (INE) dispondrá de “cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora

⁹ Cámara de Diputados, “Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico”, 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

Gráfica 2. Número de reformas constitucionales, por década (1917-2016)



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la Cámara de Diputados.⁹

de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión”, durante “el horario de programación comprendido entre las seis y veinticuatro horas”. Se trata, en suma, de una constitución que regula lo electoral a partir de normas de naturaleza bastante diversa: desde los principios más abstractos hasta las reglas más concretas.

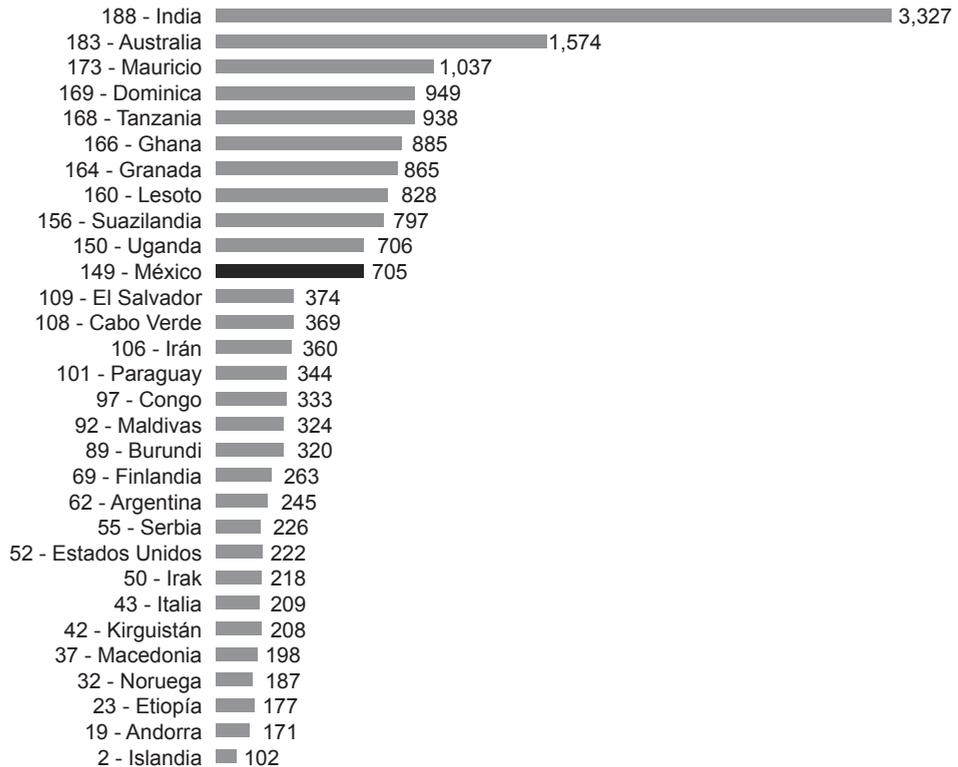
Por supuesto, prácticamente todas las constituciones modernas suelen combinar reglas y principios. Pero la alta densidad normativa de la Constitución mexicana resulta más clara si se acude, de nuevo, al derecho comparado. La gráfica 3 presenta otra muestra aleatoria de 30 constituciones nacionales, ordenadas por cuán reglamentarias son.¹⁰ La gráfica evidencia que la mexicana se encuentra mucho más cerca de las constituciones reglamentarias (como India, Australia o Mauricio) que de las constituciones de principios (Islandia, Andorra o Noruega).

En segundo lugar, la mexicana es una Constitución difícil de interpretar por su falta de coherencia y claridad. Existen, por supuesto, tanto artículos con una altísima

¹⁰ En la gráfica se presenta una medida indirecta de cuán reglamentarias son las constituciones incluidas en la base de Elkins y sus coautores: en específico, cuántas palabras en promedio se emplean en una constitución para establecer un derecho constitucional. Elkins, Zachary *et al.*, *op. cit.*, nota 2. Se trata, por supuesto, de una medida aproximada e imperfecta, fundamentalmente porque los ordenamientos constitucionales suelen cumplir con otras funciones —como la constitución y limitación de los poderes públicos—. Con todo, parece justo decir que, en la actualidad, es quizá la mejor medida disponible para estimar cuán reglamentarias son las constituciones del mundo.

¹¹ Elkins, Zachary *et al.*, *op. cit.*, nota 2.

Gráfica 3. Constituciones reglamentarias vs. constituciones de principios



Fuente: Elaboración propia con base en el trabajo de Elkins *et al.*¹¹

densidad normativa y que regulan las más diversas materias,¹² como artículos constitucionales plagados de errores de ortografía y sintaxis.¹³ Pero, quizá sea más importante aún el hecho de que existan disposiciones constitucionales cuyo contenido normativo es incoherente o, de plano, contradictorio.

Un ejemplo relativamente sencillo, pero que de alguna forma ilustra hasta qué punto llega nuestro desorden constitucional, es la competencia para legislar en materia de de-

¹² Un ejemplo: el artículo 4° constitucional contempla, al mismo tiempo, 1) el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) derechos sexuales y reproductivos tales como el derecho a elegir el número y espacamiento de los hijos, 3) el derecho a la alimentación, 4) el derecho a la salud, 5) el derecho a un medio ambiente sano, 6) el derecho al agua, 7) el derecho a la vivienda, 8) el derecho a la identidad, 9) los derechos de la niñez y el principio del interés superior, 10) el derecho a la cultura, así como, 11) el derecho al deporte.

¹³ Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 28 establece, literalmente, que en México están prohibidas “la [sic] prácticas monopolísticas” y que el mismo tratamiento “se dará a ls [sic] prohibiciones a título de protección a la industria”, mientras que el párrafo séptimo del mismo artículo señala que los integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México podrán tener cargos en asociaciones de “beneficiencia [sic]”.

litos electorales.¹⁴ ¿Pueden las entidades federativas establecer en sus legislaciones este tipo de delitos? La respuesta a esta cuestión —que en principio no debería ser problemática— depende del artículo constitucional que uno lea. Por una parte, el inciso *o*) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución obliga a las entidades federativas para que legislen en materia de delitos electorales.¹⁵ Por la otra, el inciso *a*) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, así como en el artículo transitorio segundo de la reforma electoral de 2014, establecen la obligación del Congreso de la Unión para dictar una ley general que establezca, “como mínimo”, los tipos penales electorales y sus sanciones.¹⁶

No es difícil ver por qué existe una clara tensión entre estas disposiciones constitucionales. ¿Pueden las entidades federativas establecer tipos penales y sanciones en el ámbito local a pesar de la existencia de una ley general que, por mandato constitucional, debe contemplar un catálogo de tipos penales y sanciones? Por desgracia ni el texto de la Constitución ni el desarrollo legislativo nos brindan una respuesta clara a esta pregunta.

Por supuesto, uno puede —y debe— echar mano de diversos métodos interpretativos para intentar resolver estas aporías constitucionales.¹⁷ Pero lo que interesa destacar, para efectos de este análisis, es cómo una cuestión que en principio debería ser relativamente sencilla —una distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, en una materia por demás concreta— se torna en un auténtico galimatías gracias a la falta de coherencia y consistencia de la Constitución mexicana.

¿Cómo debería ser la enseñanza del derecho constitucional en México?

Al tomar en consideración que la constitución mexicana es dinámica, densa y desorganizada, ¿cómo debería ser tanto la enseñanza del derecho constitucional como su co-

¹⁴ En el siguiente trabajo expongo con mayor detalle las claras contradicciones que existen entre ambas disposiciones constitucionales: Martín Reyes, Javier, “Delitos electorales locales: comentario al artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 1958-1964.

¹⁵ Dicho inciso señala, literalmente, que “[d]e conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

¹⁶ El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir “las leyes generales que establezcan *como mínimo*, los tipos penales y sus sanciones” en diversas materias, incluida la electoral (el énfasis es añadido). Asimismo, se precisa que dichas leyes generales “contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”. En concordancia con lo anterior, el segundo artículo transitorio de la reforma electoral de 2014 señala que “[e]l Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI” y que “[d]ichas normas establecerán, *al menos*, lo siguiente: ...La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas”.

¹⁷ Se asume que la mera aplicación de diferentes métodos de interpretación siempre permitirá llegar a soluciones únicas, o incluso pacíficas. Véase, por ejemplo, el vigoroso debate sobre métodos interpretativos —en particular, aplicados a la lectura de la Constitución— que han sostenido, por un lado, Garner y Scalia (Scalia, Antonin y Garner, Bryan A., *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012) y, por el otro, Eskridge (Eskridge, *Interpreting Law: A Primer on How to Read Statutes and the Constitution*, St. Paul, Foundation Press, 2016).

respondiente oferta editorial? Sin pretender dar una respuesta definitiva, parecería que enseñanza y oferta deberían partir, al menos, de tres grandes premisas.¹⁸

La primera premisa es que la enseñanza del derecho constitucional debe estar sujeta a un permanente, intenso y serio proceso de actualización.

Frente a un texto constitucional que cambia de forma constante, la enseñanza del derecho no puede darse el lujo de no actualizarse. Una cosa bastante diferente sucede en otras latitudes, en donde la rigidez constitucional permite que los textos de doctrina constitucional cuenten con un mayor periodo de vigencia, y que su actualización se centre de manera fundamental en el ámbito jurisprudencial.

Hacer un texto de derecho constitucional en México es, al menos en ese sentido, un reto de mayor envergadura. No sólo hay que seguir el paso y hacer sentido de las innumerables reformas constitucionales, sino que también es necesario articular los cambios en el texto constitucional con la interpretación que del mismo hacen los operadores jurídicos —en particular, los tribunales— así como la forma en que éstos impactan (o no) las disposiciones de rango secundario. Quizá sea un tanto exagerado decirlo, pero me parece que lo anterior implica que la academia debe generar las condiciones necesarias para que los doctrinarios del derecho puedan dedicarse —casi en exclusivo— a esta permanente e intensa labor de revisión del texto constitucional. Se necesita, para decirlo pronto, constitucionalistas de tiempo completo.

La segunda premisa es que la enseñanza del derecho debe presentar una visión genuinamente integral y sistemática del texto constitucional.

Afirmar que la Constitución ha de interpretarse de manera integral y sistemática puede parecer, a primera vista, una auténtica perogrullada. Pero esta afirmación adquiere especial relevancia si uno toma en cuenta, en primer lugar, el desorden que reina en el texto constitucional mexicano. La falta de sistematicidad, coherencia y claridad es, por desgracia, una de las notas distintivas de la Constitución.¹⁹

Por ejemplo, es claro que la proliferación de órganos con base constitucional, diferenciados en mayor o menor medida de los tres poderes “tradicionales”, demanda una interpretación integral de la CPEUM. La enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial debería hacerse cargo de las —cada vez más— complejas relaciones que existen entre los diferentes poderes del Estado. Piénsese simplemente

¹⁸ La tesis aquí sostenida no es, por supuesto, que estas sean las únicas características que debe tener tanto la enseñanza del derecho constitucional en México como su correspondiente oferta editorial. En este trabajo se apuntan, simplemente, algunas de las implicaciones pedagógicas que derivan de las características del texto constitucional que se ha analizado en apartados precedentes.

¹⁹ No es exagerado decir que, en la actualidad, la estructura de la Constitución está lejos de servir como guía para la interpretación constitucional. No sólo una misma materia puede estar regulada en los más insospechados lugares del articulado constitucional, sino que el abuso y desnaturalización de los artículos transitorios ha hecho que el contenido normativo del texto constitucional se extienda mucho más allá de sus 136 artículos. Así, una lectura aislada del texto constitucional es garantía de una interpretación incorrecta de la Constitución mexicana. No en balde una de las propuestas más sensatas que la academia ha generado en los últimos años pasa por un reordenamiento (y consolidación) del texto constitucional. Véase el estudio académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), en coordinación con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC): IIJ-UNAM e IIDC, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico”, México, <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/>. Sobre la lógica de esta propuesta, véase Fix-Fierro, Héctor, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, México, núm. 434, febrero de 2014; Salazar Ugarte, Pedro, “Longeva, parchada y deformada: qué hacer en 2017 con la Constitución de 1917”, *Nexos*, México, núm. 458, febrero de 2016.

en la materia electoral. Si un docente quiere explicar el funcionamiento de los órganos electorales *que tienen base constitucional*, muy probablemente deberá hacer referencia a una de las principales tendencias del constitucionalismo mexicano de las últimas décadas: la emergencia de los “órganos constitucionales autónomos” (OCA).²⁰ Por ello, quizá en un primer momento, deberá precisar las características del Instituto Nacional Electoral (INE), uno de los OCA más longevos —si trazamos una línea de continuidad con el Instituto Federal Electoral (IFE)— cuya base constitucional se encuentra en el artículo 41 de la Constitución.

En un segundo momento, quizá sea conveniente que el docente aborde los aspectos más generales del sistema de medios de impugnación en materia electoral contemplado en el artículo 99 constitucional, pues mediante los juicios y recursos contemplados en dicho sistema es posible revisar prácticamente cualquier decisión del INE.²¹ El docente querrá enfatizar tanto el papel que dentro de dicho sistema juega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como su particular estatus y autonomía constitucional: se trata de la “máxima autoridad jurisdiccional” en la materia y órgano terminal en el control concreto de constitucionalidad, que forma parte del Poder Judicial de la Federación —en tanto “órgano especializado” de dicho poder, en términos de la propia Constitución—, pero que cuenta con un importante grado de autonomía en términos del artículo 99 constitucional, a pesar de estar vinculado por los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el ámbito jurisdiccional, así como a la decisión de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en el ámbito administrativo.

Asimismo, el docente bien haría en enfatizar la existencia de los organismos públicos locales electorales (OPLE) —cuya base constitucional se localiza en los artículos 41 y 116—, así como las complejas relaciones de coordinación —y subordinación— entre dichos órganos y el INE.²² Y, finalmente, el docente tendrá que explicar, aunque sea en brevedad, las bases orgánicas de los tribunales electorales locales, establecidas en el artículo 116 constitucional.²³

²⁰ Sobre el proceso general de creación de órganos constitucionales autónomos, véase el trabajo de Roldán Xopa, José, “De la desconcentración administrativa a la autonomía constitucional. Los órganos reguladores en su nuevo escenario”, en Pardo, María del Carmen y Cejudo, Guillermo M. (eds.), *Trayectorias de reformas administrativas en México: legados y conexiones*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 439-475; así como el de Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana: del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

²¹ Sobre la evolución del sistema de medios de impugnación en materia electoral, véase Zavala Arredondo, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alexandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica*, vol. Derecho Electoral, México, Porrúa, 2012, pp. 531-575.

²² De conformidad con dichos artículos, la “función estatal” de organizar elecciones corresponde tanto al INE como a los OPLE; éstos últimos ejercen funciones en una variedad de materias, amén de gozar de “autonomía en su funcionamiento... e independencia en sus decisiones”. No obstante, la propia Constitución establece un complejo esquema de coordinación entre el INE y los OPLE. Las normas constitucionales permiten que el INE *asuma* directamente funciones de los OPLE y que *atraiga* cualquier asunto de su competencia a fin de fijar un criterio de interpretación; y, al mismo tiempo, habilita al INE para que *delegue* en las autoridades electorales locales funciones que en principio corresponden al órgano nacional. Para finalizar, las disposiciones constitucionales también permiten que sea el Consejo General del INE quien designe y remueva a integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPLE.

²³ De nuevo, se está frente a un diseño asimétrico: el artículo 116 constitucional señala que los tribunales electorales locales gozarán “de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”, pero al mismo tiempo, establece que será un órgano federal (el Senado) el encargado de realizar la designación de sus magistrados.

Pero la necesidad de realizar una interpretación integral del texto constitucional no sólo se deriva de la cada vez más compleja estructura orgánica del Estado mexicano. Dicha integralidad es necesaria, también, por la cada vez más estrecha relación que existe entre derechos y competencias. La enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial quizá deberían abandonar la idea de que es posible enseñar por separado la parte “dogmática” y “orgánica” de la Constitución, como si derechos y competencias constitucionales fuesen materias por completo ajenas, o como si en nuestro ordenamiento constitucional los unos se pudieran entender sin las otras.

Piénsese, de nuevo, en la materia constitucional electoral. En la actualidad, no hay forma alguna de determinar cuál es la competencia del órgano límite en el control concreto de constitucionalidad —el TEPJF— sin definir, primero, cuál es el contenido y extensión de los derechos de participación política. De acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, inciso V, de la Constitución, al TEPJF,

le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable... sobre... [l]as impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La cuestión podría parecer menor, pero no lo es. En materia electoral, la definición de la extensión, contenido y límites de los derechos de participación no sólo define el ámbito de libertad política de los ciudadanos, o las prestaciones de esta naturaleza que legítimamente pueden exigir al Estado, sino que también condiciona el tipo de protección constitucional que se otorgará, las vías procesales que en su momento se podrán accionar y hasta los órganos encargados de resolver los litigios que en su caso se presenten. El derecho constitucional mexicano tiene que hacerse cargo, para decirlo pronto, de que derechos y competencias son dos caras de una misma moneda.

La tercera premisa es que la enseñanza del derecho constitucional y su correspondiente oferta editorial deben enfatizar el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas.

Decir que todo texto constitucional requiere ser interpretado es una obviedad, como también lo es el afirmar que no son las mismas habilidades argumentativas las que se necesitan para operar con diferentes tipos de normas (reglas o principios). Pero lo cierto es que las escuelas de derecho no por fuerza brindan las herramientas necesarias para hacer frente a un texto constitucional como el mexicano. La mexicana es, como se ha tenido oportunidad de mostrar en los apartados anteriores de este artículo, una constitución densamente normada, que contiene una particular mezcla de reglas y principios que muchas veces resultan poco coherentes (o, de plano, contradictorios).

Si se toma en consideración que la Constitución mexicana es un texto por demás extenso y sujeto a un permanente proceso de reforma, no es difícil ver por qué quizá la mejor educación legal es la que pone particular énfasis en el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas. Se requiere, pues, un derecho constitucional con una

marcada vocación práctica, que permita a los estudiantes hacer frente a un texto tan complejo, desorganizado y dinámico como la Constitución mexicana.

Si bien es importante que los estudiantes se familiaricen con los debates relativos a las teorías de la argumentación, parece que el desarrollo de habilidades prácticas debe estar en el centro de la formación de abogados en México. Así como un economista (en especial si es econometrista) con dificultad podrá desarrollar una carrera sin una sólida base de cálculo y estadística, un abogado (sobre todo si es constitucionalista) difícilmente podrá tener un adecuado desempeño académico o profesional si no cuenta con sólidas habilidades interpretativas y argumentativas.

¿Qué tipo de libros de derecho constitucional es posible encontrar en el mercado editorial? Una primera aproximación

Al tomar en consideración el tipo de enseñanza que demanda un texto como la Constitución mexicana, ¿qué ofrece el mercado editorial? Más en específico, ¿qué tipo de libros puede adquirir un profesor que desea usar un libro de texto para su materia, o bien, un alumno que desea aprender derecho constitucional por su cuenta?

En las siguientes páginas se ofrecen algunas reflexiones a partir de un análisis de alcance relativamente limitado, pero que de alguna manera ilustra la desconexión que existe entre las necesidades pedagógicas y la oferta editorial realmente existente en el mercado de libros de derecho constitucional. La metodología empleada fue la siguiente: acudir a tres de las más grandes librerías de la Ciudad de México —el Fondo de Cultura Económica (FCE), la librería Gandhi y la librería El Sótano— para determinar cuáles son los libros de derecho constitucional que, en los hechos, se encontraban disponibles.²⁴

Antes de continuar, conviene hacer un par de advertencias. En primer lugar, el análisis que a continuación se presenta se refiere sólo al tipo de *libros* que un estudiante o profesor puede *adquirir* en el mercado editorial. En la actualidad, son muchas las formas en que docentes y alumnos pueden allegarse de materiales pedagógicos para estudiar derecho constitucional en nuestro país: desde acudir a las bibliotecas universitarias, hasta la búsqueda de recursos electrónicos en la red, pasando por la siempre necesaria mediación docente. Lo que aquí se presenta, pues, es sólo una de las caras de un problema mucho más complejo. Pero, pese a sus limitantes, lo aquí reportado se estima relevante: los tratados y libros de texto de derecho constitucional son —y con seguridad seguirán siendo— una de las principales vías de aprendizaje del derecho constitucional en un país que, como se ha mostrado, cuenta con más de 1,800 universidades que ofrecen la licenciatura en derecho.

En segundo lugar, existe un claro sesgo urbano y geográfico. La empleada no es, ni pretende ser, una muestra representativa de la oferta editorial de *todo* el país. Más bien,

²⁴ Por razones de tiempo y recursos el análisis se concentró en exclusivo en *a)* una sucursal de cada cadena y *b)* libros que llevaran en el título “derecho constitucional” y que se enfocaran en el caso mexicano —se dejó a un lado, por tanto, los libros y tratados de derecho constitucional con un enfoque estrictamente teórico o comparado—.

se trata de una muestra que tiene un sesgo que juega a favor del mercado.²⁵ Y quizá más importante aún sea el hecho de que la Ciudad de México es, de acuerdo con los datos empíricos disponibles, la ciudad con mayor oferta de libros en el país.²⁶ Dicho de otro modo: es difícil pensar en otra área con mejor oferta editorial para los universitarios de la Ciudad de México, en especial en materia jurídica. Los resultados que aquí se presentan, por tanto, juegan a favor de la industria editorial y, en esa medida, constituyen un panorama claramente optimista.

Ahora bien, ¿qué libros de derecho constitucional fue posible encontrar en estas librerías? En la siguiente tabla se presentan *todos* los libros que fue posible adquirir.

Sin duda, son muchas cosas las que podrían decirse sobre esta oferta editorial. Aquí sólo se apuntan algunas cuestiones que parecen relevantes.

Lo primero que habría que enfatizar es que la oferta de libros de derecho constitucional parece ser por demás limitada. En un país con más de medio millón de abogados con cédula profesional²⁷ y con más de 500 investigadores nacionales en el área de derecho,²⁸ resulta un tanto sorprendente —por decir lo menos— que en tres de las más grandes cadenas de librerías sólo sea posible conseguir 11 libros de derecho constitucional. De nuevo, estos datos no son representativos de la oferta editorial de todo el país, pero por el sesgo urbano y geográfico que se ha apuntado, es altamente probable que la oferta editorial en otros lugares sea aún más escasa.

Asimismo, convendría apuntar que son escasos los textos que se encuentran (medianamente) actualizados. Incluso los libros que incorporan enfoques más novedosos —como el libro de Santiago Corcuera Cabezut—²⁹ suelen reflejar una realidad constitucional que dejó de existir hace ya muchos años —si no es que décadas—. Quizá el mejor ejemplo sean los textos de Felipe Tena Ramírez³⁰ y el de Ignacio Burgoa.³¹ Aunque la editorial Porrúa continúa publicándolos año con año, lo cierto es que su contenido se ha dejado de actualizar desde hace ya bastantes lustros. Se trata de libros que, en el mejor de los casos, serían útiles para estudiar la historia del constitucionalismo en México.

Es también importante enfatizar que son pocos los textos (actualizados) que presentan una visión sistemática de la Constitución. La oferta de libros de derecho consti-

²⁵ Las librerías del FCE, Gandhi y El Sótano cerca del centro de Coyoacán se encuentran en una ubicación por demás privilegiada. Estas tres librerías son, en cierta medida, uno de los mercados más naturales para los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

²⁶ El trabajo de Escalante ofrece un buen panorama de esta concentración de la oferta editorial en la capital del país: “En la Ciudad de México está el 37% de los puntos de venta [de libros]: por su magnitud representa el 62% de las ventas de libros en el país. En Tlaxcala, en cambio, con casi un millón de habitantes, hay sólo dos librerías, una de ellas el local del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y exactamente lo mismo sucede en Colima, con más de medio millón de habitantes; cuatro en Campeche, seis en Nayarit, siete en Zacatecas... En estados con más locales la concentración se reproduce a escala: hay alrededor de 70 puntos de venta de libros en Jalisco, pero son 54 en Guadalajara (siete más en Zapopan, cuatro en Puerto Vallarta y uno en Tlaquepaque)”. Escalante Gonzalbo, Fernando, *A la sombra de los libros. Lectura, mercado y vida pública*, México, El Colegio de México, 2007, pp. 170-171.

²⁷ CEEAD, “Las escuelas de Derecho en México”, *cit.*, nota 5.

²⁸ De acuerdo con la base de datos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt): “Padrón de beneficiarios”, Sistema Nacional de Investigadores, 2018, http://www.conacyt.gob.mx/imagenes/SNI/BENEFICIARIOS_2018.xlsx.

²⁹ Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001.

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a ed., México, Porrúa, 2016 (1944).

³¹ Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2015 (1973).

Tabla 1. Oferta editorial de libros de derecho constitucional en tres librerías

	Año	Autor	Título	Editorial
1	2016	Tena Ramírez, Felipe	<i>Derecho constitucional mexicano</i>	Porrúa
2	2015	Arteaga Nava, Elisur	<i>Manual de derecho constitucional</i>	Oxford
3	2015	Burgoa O., Ignacio	<i>Derecho constitucional mexicano</i>	Porrúa
4	2015	Carbonell, Miguel	<i>Introducción al derecho constitucional</i>	Tirant lo Blanch
5	2015	Meza Salazar, Martha Alicia	<i>El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI</i>	Editorial ISEF
6	2013	Arteaga Nava, Elisur	<i>Derecho constitucional</i>	Oxford
7	2011	Orozco Garibay, Pascual Alberto	<i>Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional</i>	Porrúa / Escuela Libre de Derecho
8	2008	Andrade Sánchez, Eduardo	<i>Derecho constitucional</i>	Oxford
9	2005	Moral Padilla, Luis	<i>Notas de derecho constitucional y administrativo</i>	McGraw-Hill
10	2004	Carbonell, Miguel	<i>Elementos de derecho constitucional</i>	Fontamara
11	2001	Corcuera Cabezut, Santiago	<i>Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos</i>	Oxford

tucional es un tanto paradójica, pues los libros que abordan lo constitucional desde una perspectiva más sistémica suelen estar desactualizados —los tratados de Tema Ramírez y Burgoa entrarían en esta categoría— mientras que los libros que presentan visiones relativamente frescas del derecho constitucional —en particular, los de Miguel Carbonell³² y el de Santiago Corcuera Cabezut—³³ suelen concentrarse en temas más específicos.³⁴

³² Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004; Carbonell, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

³³ Corcuera Cabezut, Santiago, *op. cit.*, nota 28.

³⁴ El libro de Corcuera, por ejemplo, enfatiza la relación entre la Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos; en cambio, el trabajo de Carbonell presenta reflexiones sobre los debates en torno a temas como la constitucionalización del ordenamiento jurídico, la rigidez constitucional o el neoconstitucionalismo.

Quizá los libros que mejor separen esta tensión entre actualización y sistematicidad sean los dos trabajos de Elisur Arteaga Nava.³⁵

Por último, es importante señalar que, en general, en estos libros el énfasis en el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas es, en cierta manera, escaso. A pesar de que los métodos interpretativos y argumentativos deberían jugar un papel central en la enseñanza del derecho constitucional, lo cierto es que, salvo contadas excepciones, la mayoría de los libros que se encuentran disponibles en el mercado son fundamentalmente textos descriptivos, que muchas se limitan a reproducir o parafrasear el contenido de las disposiciones constitucionales.³⁶

A manera de conclusión

Con todas sus limitantes, el análisis presentado sugiere que quienes aspiran a aprender y enseñar derecho constitucional con los libros disponibles en el mercado enfrentan un panorama poco alentador. Idealmente, los tratados y libros de texto deberían hacerse cargo del hecho de que la constitución mexicana es por demás extensa, sujeta a un permanente proceso de cambio y que, además, presenta importantes retos interpretativos tanto por su densidad normativa como por su falta de coherencia y claridad.

No obstante, como se ha podido mostrar, la oferta editorial parece no responder de manera adecuada a dichas necesidades. Salvo contadas excepciones, los libros de derecho constitucional que fue posible encontrar en el mercado suelen ser textos desactualizados, que ni de cerca siguen el paso a las constantes reformas constitucionales, que presentan versiones parciales de la Constitución mexicana y que están lejos de brindar las herramientas necesarias para hacer frente a los retos interpretativos del ordenamiento mexicano.

El análisis preliminar que se ha presentado sugiere que existe una desconexión entre necesidades pedagógicas y oferta editorial. Y dada esta desconexión, parecería que la forma de contar con una educación seria en materia de derecho constitucional consiste en tener un buen profesor. Por supuesto, lo anterior es altamente probable en las múltiples instituciones de excelencia del país. Pero, de nueva cuenta, el panorama general es menos alentador si consideramos que existen más de 1,800 instituciones de educación superior en el país que imparten alguna modalidad de la licenciatura en derecho —y, en consecuencia, que imparten al menos un curso de derecho constitucional al año—.

³⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford, 2013 (1994); Arteaga Nava, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, México, Oxford, 2015.

³⁶ Ese sería el caso de los siguientes trabajos: Andrade Sánchez, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2008; Meza-Salazar, Martha Alicia, *El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI*, México, Editorial ISEF, 2015; Moral Padilla, Luis, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2005 (1999); Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2011 (2009). Aunque se centra en los derechos humanos y opta por un formato diverso —un manual dirigido a los docentes—, un buen ejemplo de lo contrario —esto es, de cómo los textos pueden enfatizar el desarrollo de habilidades interpretativas y argumentativas— es el siguiente trabajo: Román González, Eduardo et al., *Manual docente para el curso derechos humanos*, México, CEEAD, 2017.

Sería poco sensato, por supuesto, cuestionar la importancia de quienes imparten cátedra de derecho constitucional en las universidades mexicanas. Pero incluso si se acepta que los libros y tratados de derecho constitucional juegan un papel auxiliar y secundario en la enseñanza del derecho, los resultados de este análisis preliminar con dificultad pueden dejar un buen sabor de boca. ¿Es mucho pedir que el mercado editorial ofrezca uno, dos, cinco o diez buenos libros de texto de derecho constitucional que se encuentren efectivamente disponibles en librerías? Parecería que la respuesta es negativa. Y por ello mismo, quizá una de las tareas más importantes que tenemos, como académicos y docentes, sea precisamente colmar esas lagunas.

Bibliohemerografía

- Andrade Sánchez, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 2008.
- Araiza, William D., “If It’s Tuesday, This Must Be Procreation: Methodology and Subject-Matter in Fourteenth Amendment Pedagogy”, *Saint Louis University School of Law*, vol. 62, 2018.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford, 2013 (1994).
- Arteaga Nava, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, México, Oxford, 2015.
- Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 2015 (1973).
- Cámara de Diputados, “Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico”, 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.
- Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004.
- Carbonell, Miguel, *Introducción al derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- CEEAD, “Las escuelas de Derecho en México”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2014, disponible en: <http://www.ceedad.org.mx/LiteratureRetrieve.aspx?ID=137851>.
- CEEAD, “Las escuelas de derecho en México. Instituciones de Educación Superior (IES) que ofrecen la Licenciatura en Derecho (LED). Ciclo académico 2017-2018”, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, 2018, disponible en: http://www.ceedad.org.mx/infografia_ies.html.
- Conacyt, “Padrón de beneficiarios”, Sistema Nacional de Investigadores, 2018, disponible en: http://www.conacyt.gob.mx/images/SNI/BENEFICIARIOS_2018.xlsx.
- Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001.
- Elkins, Zachary *et al.*, “Constitution Rankings”, 8 de abril de 2016, disponible en: <http://comparativeconstitutionsproject.org/ccp-rankings/>.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *A la sombra de los libros. Lectura, mercado y vida pública*, México, El Colegio de México, 2007.
- Eskridge, *Interpreting Law: A Primer on How to Read Statutes and the Constitution*, St. Paul, Foundation Press, 2016.

- Fix-Fierro, Héctor, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, México, núm. 434, febrero de 2014.
- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “La educación jurídica en México. Un panorama general”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Martha Morineau*, vol. 2, México, IJJ-UNAM, 2006.
- González Ramos, Rosalba Georgina, “Exploración de planes de estudios de escuelas de Derecho y el desafío de cambio al enfoque por competencias”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 15, núm. 30, 2017.
- IJJ-UNAM e IIDC, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico”, México, disponible en: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/>.
- Magaloni, Ana Laura, “Cuellos de botella y venas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de élite en México”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, IJJ-UNAM, 2006.
- Magaloni, Ana Laura, “¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núms. 23-24, 2014.
- Martín Reyes, Javier, “Delitos electorales locales: comentario al artículo 116, fracción IV, inciso o, de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, t. III, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- Martín Reyes, Javier, “Patologías de la Constitución de 1917”, *Este País*, núm. 310, febrero de 2017.
- Meneses-Reyes, Rodrigo y Caballero, José Antonio, “Global and Traditional: A Profile of Corporate Lawyers in Mexico”, en Gómez, Manuel y Pérez-Perdomo, Rogelio (eds.), *Big Law in Latin America and Spain*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018.
- Meza Salazar, Martha Alicia, *El derecho constitucional mexicano. Un análisis de nuestra Constitución Política de cara al siglo XXI*, México, ISEF, 2015.
- Moral Padilla, Luis, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, 2a. ed., México, McGraw-Hill, 2005 (1999).
- Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho constitucional. El Estado mexicano. Su estructura constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2011 (2009).
- Pérez Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, México, IJJ-UNAM / CEEAD, 2009.
- Pérez Hurtado, Luis Fernando, “Content, Structure, and Growth of the Mexican Legal Education”, *Journal of Legal Education*, vol. 59, núm. 4, 2010.
- Posadas Urtusuástegui, Alejandro, “La educación jurídica en el CIDE (México): el adecuado balance entre la innovación y la tradición”, documento de trabajo núm. 21, CIDE, diciembre de 2006.
- Roldán Xopa, José, “De la desconcentración administrativa a la autonomía constitucional. Los órganos reguladores en su nuevo escenario”, en Pardo, María del Carmen y

- Cejudo, Guillermo M. (eds.), *Trayectorias de reformas administrativas en México: legados y conexiones*, México, El Colegio de México, 2016.
- Román González, Eduardo *et al.*, *Manual docente para el curso derechos humanos*, México, CEEAD, 2017.
- Salazar Ugarte, Pedro, “Longeva, parchada y deformada: Qué hacer en 2017 con la Constitución de 1917”, *Nexos*, México, núm. 458, febrero de 2016.
- Salazar Ugarte, Pedro, *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana: Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Scalia, Antonin y Garner, Bryan A., *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2016 (1944).
- Zavala Arredondo, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alejandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica*, vol. Derecho Electoral, México, Porrúa, 2012.

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2018

Fecha de aceptación: 06 de noviembre de 2018



UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA

CIUDAD DE MÉXICO ®

ISSN: 2594-2654 No.04



9772594265042